

Señores,

JUZGADO CUARTO (4º) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE PASTO

adm04pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA NOGUERA
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
LL. EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 520013333004-2024-00054-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit No. 860.002.186-4, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme se acredita con el memorial poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **TERESA NOGUERA** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Auto del diez (10) de octubre dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia fue notificado de manera personal mediante correo electrónico el día 11 de octubre de 2024¹.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los quince (15) días de traslado del llamamiento en garantía corren de la siguiente

¹ Según consta en el archivo del expediente electrónico que reposa en el aplicativo SAMAI denominado “015NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA”

² “Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (énfasis añadido)

forma: 15, 16³⁴, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre y 1, 5, 6 y 7 de noviembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se radica en tiempo y de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa escrito que contiene una demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el apoderado Daniel Arellano Martínez en condición de endosatario para el cobro judicial de la demandante Teresa Noguera, acción ejecutiva que se dirige en contra del señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo.

2.1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa auto que libra mandamiento de pago a favor de la señora Teresa Noguera y en contra del señor Jhobani Santacruz Erazo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto bajo el radicado No. 520014003003-2021-00440-00.

2.1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa Auto del 3 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto libró mandamiento de pago a favor de la señora Teresa Noguera y en

³⁴ Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (énfasis añadido).

⁴ Artículos 1º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

contra del señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo por las siguientes sumas de dinero: 1. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) como capital; 2. Los intereses moratorios de capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, exigibles desde el 17 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y sobre las costas que generará el trámite de dicho proceso ejecutivo.

2.1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto ordenó lo siguiente: *“CUARTO.- DECRETAR el embargo del remanente o de lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2019-00434-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, siendo la parte demandada JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962. Para el efecto, OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para que registre la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho.”*

2.1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa auto del 2 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Segundo Alfredo Arellano Romo en contra de Jhobani Eduardo Santacruz Erazo bajo el radicado No. 520014189002-2019-00434-00 donde se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *“CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LAUJ DE COLOMBIA" registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 152286-2 de propiedad del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, e INFORMAR a la Secretaria de la Cámara de Comercio, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar del demandado, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2021 – 00440, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, propuesto por la señora TERESA NOGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.486, en contra del señor de JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962.”*

2.1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del

Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se observa oficio emanado por el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto con dirección a la Cámara de Comercio de Pasto suscrito por el Secretario de dicha autoridad judicial.

2.1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.8. FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.9. FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, lo afirmado en el hecho décimo de la demanda debe tenerse como una confesión mediante apoderado judicial en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso⁵, pues lo cierto es que la parte actora tiene el suficiente conocimiento de que la compraventa del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA entre el señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y la señora Delia Luzaida Yela Calvache fue simulada y por ende, como acreedor defraudado, tiene otras acciones de naturaleza civil para lograr el cobro de su crédito como lo son la acción de simulación y/o la acción pauliana como bien lo mencionara la apoderada de la Cámara de Comercio de Pasto al momento de contestar la demanda.

2.1.11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

⁵ Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

2.1.12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa el auto del 01 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto proferido dentro del proceso ejecutivo del radicado No. 5200140030032021-00440 donde se resolvió, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución dentro de dicho proceso ejecutivo singular promovido por la señora Teresa Noguera en contra del señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo de conformidad con el mandamiento de pago y se condenó a la parte ejecutada Jhobani Eduardo Santacruz Erazo al pago de costas.

2.1.13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa el auto del 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00440 donde se resolvió aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 09 de agosto de 2022.

2.1.14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa memorial de liquidación de crédito dentro del proceso No. 520014003003202100440000 con fecha del 08 de agosto de 2022.

2.1.15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa auto del 5 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00440 donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante el 08 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del 50% de la totalidad de los dineros que se adeuden al demandado por concepto del CONTRATO con referencia 04-2- 1008-2022 que tiene por objeto: “ADQUISICIÓN ASPIRADORAS Y BRILLADORAS INDUSTRIALES PARA LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL” por un valor de \$13.700.000, suscrito entre el demandado y la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.

TERCERO.- Para la práctica de la medida cautelar de embargo, OFICIAR al señor Tesorero y/o pagador o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. La medida se limitará hasta por un monto de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$152.794.075,5). Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

2.1.16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante. En este punto, corresponde recordar de la mano del profesor Hernán Fabio López Blanco que afirmaciones como las realizadas por el extremo activo de la presente litis son contrarias a la técnica procesal y a la exigencia de unos hechos claros y concretos, sobre el particular menciona lo siguiente el tratadista en cuestión:

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.⁶ (subrayado y negritas propias).

2.1.25. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.26. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante. En este punto, corresponde recordar de la mano del profesor Hernán Fabio López Blanco que afirmaciones como las realizadas por el extremo activo de la presente litis son contrarias a la técnica procesal y a la exigencia de unos hechos claros y concretos, sobre el particular menciona lo siguiente el tratadista en cuestión:

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe

⁶ López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Parte general. Dupre Editores Ltda. Pág. 518.

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.⁷ (subrayado y negritas propias).

2.1.27. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho, sino más bien de una valoración subjetiva e hipotética realizada por la parte demandante.

2.1.28. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No se trata de un hecho, sino más bien de una valoración subjetiva e hipotética realizada por la parte demandante.

2.1.29. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No se trata de un hecho, sino más bien de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

2.1.30. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No se trata de un hecho, sino más bien de una valoración subjetiva e hipotética realizada por la parte demandante.

2.1.31. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

2.1.32. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa el Auto Admisorio de Solicitud Auto No. 148 del 27 de diciembre de 2023 proferido por la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante el cual se resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y el escrito de subsanación presentada el día 4 de diciembre de 2023 mediante apoderado por Teresa Noguera convocando a la Cámara de Comercio de Pasto.

2.1.33. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que la solicitud de conciliación presentada por la señora Teresa Noguera convocando a la Cámara de Comercio de Pasto fue objeto de reparto el 05 de diciembre de

⁷ Ibidem. Pág. 518.

2023, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.1.34. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa el Auto No. 148 a través del cual la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los ahora demandantes.

2.1.35. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa el acta de la audiencia celebrada el día 29 de febrero de 2024 en la cual el Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos declaro fallida la conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

2.2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA): Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** rotundamente a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial pretendida por los actores , porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, no se encuentran probados todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por la prestación del servicio registral por parte de la Cámara de Comercio de Pasto. Ello en especial por la existencia de una causa extraña denominada hecho de un tercero que rompe todo nexo causal entre el supuesto daño antijurídico sufrido por los actores y la conducta diligente y cuidadosa con la que ha actuado la entidad asegurada.

2.2.2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD): Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** rotundamente a que se condene a la Cámara de Comercio de Pasto a pagar a la señora Teresa Noguera a título de perjuicios materiales en la categoría de pérdida de oportunidad la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$88.953.985) o lo que se encuentre probado en el proceso, ello por la sencilla razón de que, para el caso en concreto, no nos encontramos frente a un daño cierto, esto es, en otras palabras, que la parte actora todavía cuenta con acciones naturaleza civil como la de simulación y/o la pauliana para reconstituir el patrimonio de su deudor y hacer efectivo el

crédito que se encuentra a su cargo, circunstancias que no sólo demuestran la inexistencia un elemento esencial de todo daño indemnizable como lo es su certidumbre sino que, además, prueban la falta de causalidad entre el daño que injustificadamente se le pretende endilgar a la demandada y su conducta diligente y cuidadosa.

2.2.3. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (INDEXACIÓN): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a la orden solicitada frente a la cancelación de una supuesta condena con su correspondiente actualización de conformidad con la variación porcentual del IPC, como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

2.2.4. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho por dos sencillas razones: la primera, porque resulta imposible que ante la diligencia y cuidado con la que ha actuado la Cámara de Comercio de Pasto que dicha entidad sea vencida en este proceso; y la segunda, porque en la medida en que una remota e hipotética decisión sea desfavorable no implica una condena automática en costas y agencias en derecho, ello debido a que las costas sólo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente de su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: “...la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.”⁸ (énfasis añadido)

Por último, debido a la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y ante el evidente fracaso de la totalidad de las pretensiones esbozadas en la misma, solicito que, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable a la presente controversia en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por resultar vencida dentro del presente proceso judicial.

2.2.5. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la sencilla razón de que las pretensiones de la demanda están condenadas al fracaso.

En general **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante a través del medio de control de reparación directa como consecuencia de la inexistencia de los presupuestos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual de la Cámara de Comercio de Pasto por la prestación del servicio registral a su cargo, la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta diligente y cuidadosa desplegada por la Cámara de Comercio de Pasto, la existencia de una causa extraña constitutiva del hecho de un tercero y la inexistencia de

⁸ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

De igual forma, valga la pena formular la oposición contra los perjuicios morales solicitados en la demanda, pues lo cierto es que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no reconoce dicha tipología de perjuicio inmaterial de forma automática cuando su causa se encuentra en la supuesta pérdida de un bien material – como sucede en el caso en concreto – y, lo cierto es que, para el caso materia de estudio, tampoco se aporta siquiera un principio de prueba que demuestre que la demandante experimentó los mismos. Así, por ejemplo, se ha pronunciado el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 21 de marzo de 2012⁹ donde dijo lo siguiente:

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, **pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia:**

“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

“No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, **siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso.**

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

“En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, **en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios.** (subrayado y negritas propias).

Con fundamento en lo anterior y debido a que no se ha acreditado siquiera a través de un principio de prueba el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., se deben negar los perjuicios morales solicitados.

2.3. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que, en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778) Actor: ANA ELIDA ESTRADA FUENTES Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

parte demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse en contra de la demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

2.3.1. DE FONDO O MÉRITO

2.3.1.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO – HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Todas y cada una de las pretensiones de la demanda deben ser negadas, pues los demandantes no han probado, como es su deber, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta controversia de conformidad con los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de la Cámara de Comercio de Pasto, en especial, porque para el caso en concreto se presenta una causa extraña eximente de la responsabilidad de la demandada como lo es el hecho de un tercero.

Para sustentar la excepción que ahora se pone de presente, debe iniciarse mencionando que el supuesto daño que ahora se demanda tiene su causa en la conducta del señor Jhobani Eduardo Santacruz quien violó las órdenes judiciales emitidas por los juzgados civiles de Pasto y alzó los bienes que tenía a su nombre para evitar medidas cautelares como las de embargo. Sobre el hecho de un tercero, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

En cuanto al hecho del tercero, como factor exonerativo de responsabilidad, su tratamiento como elemento extraño participa en general de los caracteres de la fuerza mayor o el caso fortuito, ya puntualizados.

Esta ha sido, la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana, a lo largo de su historia. Así, en sentencia de 25 de noviembre de 1943 indicó que “jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de un tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario entre otras condiciones que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, caso en el cual la responsabilidad, anexa a la noción de culpa se desplaza del autor del daño hacia el tercero, en seguimiento de la causalidad, que es uno de los elementos esenciales integrantes de la responsabilidad civil.

Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño, no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad. Los tratadistas ilustran la teoría de esta causal eximente de responsabilidad con estos ejemplos que facilitan su aplicación práctica: una persona empuja a otra, y esta rompe una vitrina; un sujeto empuja a una persona al paso de un automóvil, y la hace atropellar; un auto choca contra otro, y este, a consecuencia del impulso que recibe, lesiona a una persona. No hay duda en cualquiera de estos casos de la capacidad exonerativa que corresponde a la intervención del tercero, porque claramente se ve como causa única del perjuicio”. Aborda la Corte en esta sentencia, según luego precisaremos, la incidencia o concurrencia del hecho del tercero con la culpa del demandado, pues en tal evento, la solución, “como la lógica jurídica y la doctrina de los expositores lo indican, es la de que la víctima puede demandar al autor del daño la reparación integral”.

Por supuesto que se subraya la necesidad de que el hecho del tercero sea imprevisible e

irresistible, y ajeno al demandado, en el sentido de que no existe ningún vínculo entre ambos, ni que con su obrar el demandado haya causado la acción del tercero (...) ¹⁰

En esa medida, resulta claro, desde la perspectiva causal y jurídica, que el daño demandado por la actora tiene su causa en el actuar del tercero Jhobani Eduardo Santacruz pues, al ser parte dentro del proceso ejecutivo No. 520014003003-2021-00440-00 que se adelantaba en el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Pasto y del proceso ejecutivo No. 520014189002-2019-00434-00 que cursaba ante el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, resultaba claro que dicho tercero tenía amplio conocimiento respecto de las medidas cautelares de embargo que recaían sobre sus bienes, en especial, sobre el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “LAUJ DE COLOMBIA”.

Por todo lo anterior, y ante la existencia de una causa extraña consistente en el hecho de un tercero que rompe con uno de los elementos indispensables de la responsabilidad civil, esto es, el nexo de causalidad, se tiene que todas y cada una de las pretensiones de la demanda se encuentran condenadas al fracaso pues el daño demandado resulta ser imputable al señor Jhobani Eduardo Santacruz quien burló las medidas cautelares impuestas por los Juzgados Civiles de Pasto y alzó sus bienes para evitar la ejecución de los créditos que se encontraban a su cargo.

2.3.1.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO – EL DAÑO DEMANDADO ES INCIERTO

Las pretensiones de la demanda se encuentran condenadas al fracaso pues lo cierto es que el supuesto daño demandado por la señora Teresa Noguera no tiene la certidumbre necesaria para considerarse un daño indemnizable, todo esto porque el mismo no es cierto en la medida en que la parte actora cuenta con otras acciones de naturaleza civil como la de simulación y/o la pauliana para recomponer el patrimonio de su deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y hacer efectivo el crédito que se encuentra a su cargo.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, se debe tener en cuenta que uno de los elementos del daño es precisamente que exista certidumbre sobre su causación. Sobre el particular la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

CARÁCTER CIERTO

En una frase que ya ha adquirido notoriedad en la presentación del carácter cierto del perjuicio, el profesor Chapus afirma que “las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto [...] es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual”. Este enunciado, como lo veremos, puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. (...) en derecho colombiano, un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado”. Es claro entonces que “el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto”, esto es, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.” ¹¹

¹⁰ Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil* (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 494 y 495.

¹¹ Henao, J. C. (1998). *El daño* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia.

Con base en lo anterior, se tiene que el supuesto daño demandado por la actora no tiene el carácter de cierto pues basta con revisar los hechos que antecedieron a la presunta falla endilgada a la parte demandada para cerciorarse que el daño todavía no se ha consolidado, esto es, en otras palabras, debido a que la señora Teres Noguera todavía cuenta con las acciones civiles de simulación y/o pauliana para recomponer el patrimonio de su deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y hacer efectivo el crédito que se encuentra a su cargo, se tiene que el daño no se ha materializado y es meramente hipotético y eventual pues para considerar que se ha frustrado efectivamente su derecho crediticio lo cierto es que primero se deben agotar las acciones civiles descritas.

En esa medida, le basta al despacho con revisar el contenido de las dos acciones civiles descritas. Así, por ejemplo, frente a la acción de simulación que pueden invocar los acreedores defraudados ante la judicatura – como en este caso sucede con la señora Teresa Noguera – la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

CONCEPTO. Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero.

(...)

d) LOS ACREEDORES. Desde la época de la República en Roma es axioma que la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones civiles no recae sobre la persona del deudor, sino sobre su patrimonio, cuyos bienes pueden ser perseguidos por los acreedores para la satisfacción de sus créditos, de donde resulta el aforismo: “el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores”. Con fundamento en este aforismo que, gráfica pero inexactamente sugiere la idea de que los acreedores tienen un derecho, hasta de índole real, sobre el patrimonio del deudor, la doctrina francesa generalizada ha catalogado a los acreedores, especialmente a los quirografarios, vale decir, desprovistos de garantía real específica, entre los causahabientes o sucesores universales, al lado de los herederos. Sin embargo, en punto de la simulación, la opinión hoy unánime e indiscutido es la de considerar a los acreedores como terceros.

(...)

LOS EFECTOS SUSTANCIALES DE LA SIMULACIÓN RESPECTO DE LOS TERCEROS. **Frente a un acto absoluto o relativamente simulado, el interés de los terceros no siempre es el mismo. Generalmente consistirá en que se declare la total ineficacia del acto ficticio o en que se establezca la realidad del acto simulado, porque las situaciones creadas por el primero o el disfraz del segundo los perjudica.** Así, por ejemplo, **los acreedores están interesados en que se destruya retroactivamente la enajenación ficticia de bienes de su deudor, para así poderlos perseguir y con ellos satisfacer sus créditos, o en que se patente la donación disfrazada de compraventa para poder atacar dicha donación con la acción pauliana,** por ser el ejercicio de esta acción menos exigente en tratándose de actos gratuitos. Y, otras veces, el interés de los terceros estará en el mantenimiento de la declaración aparente, porque esta les aprovecha, como cuando han negociado con las partes fundándose en dicha declaración. (...) ¹² (subrayado y negritas propias).

¹² Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2018). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (Séptima ed.). Editorial Temis S.A.

Como se observa, resulta claro que la señora Teresa Noguera como acreedora del señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo podía demandar la compraventa que este último celebró sobre el establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA” con la señora Delia Luzaida Yela Calvache, máxime cuando conocía que la compradora era la pareja sentimental de su deudor, hechos que fácilmente pudieron haber sido puestos de presentes ante un juez civil para lograr la recomposición del patrimonio que servía de prenda general de su crédito.

De igual forma, respecto de la acción pauliana la doctrina nacional menciona lo siguiente:

Todo acreedor, interesado como está en proteger el patrimonio de su deudor, que es su prenda, tiene el derecho de solicitar que ciertos actos del deudor por los cuales se haya visto o se pueda ver reducido o deteriorado el conjunto de sus activos patrimoniales sean revisados y eventualmente revocados o declarados nulos con el fin de proteger o reconstituir la integridad patrimonial del deudor.

Cuando los actos del deudor se encaminan a extraer indebidamente de su patrimonio ciertos bienes, a crear cargas artificiales, a afectar su patrimonio con innecesarias garantías, o en general a crear fraudulentamente condiciones o circunstancias perjudiciales para los acreedores, se configura propiamente el fraude pauliano, contra el cual cabe la llamada acción pauliana, que busca la revocatoria del acto correspondiente.

Se requieren dos condiciones para poder ejercer la acción pauliana: que haya perjuicio para los acreedores y que haya fraude. Pero concebidas tales condiciones de modo especial según el acto realizado y dentro de la naturaleza propia de la defraudación pauliana y de la acción que la sanciona. La Corte nos precisa así lo dicho:

“En el ejercicio de la acción pauliana debe distinguirse dos clases de contratos: a título oneroso y a título gratuito, distinción consagrada en el artículo 2491 del C.C., en sus ordinales 1º y 2º. Tratándose de los primeros dicha acción está condicionada por dos circunstancias esenciales, el eventus damni, o sea que el acto ejecutado haya causado o cause perjuicio a los acreedores, y el consilium fraudis, que es el entendimiento del deudor y el tercero, con el fin de defraudar a los acreedores.

“Tratándose de los actos a título gratuito, basta la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. El consilium fraudis, acto bilateral, se remplaza por un acto unilateral del deudor, que constituye el animus nocendi por parte de éste y que tiene un fundamento filosófico y jurídico muy sólido, a saber: ante la obligación que tiene el deudor de pagar a sus acreedores y cumplir sus obligaciones y compromisos para con éstos, no le es permitido hacer actos de liberalidad que vienen a disminuir su patrimonio y a perjudicarlos. Un deudor en estado de insolvencia tiene evidentemente animus nocendi al hacer pactos de liberalidad y esos pactos no han de celebrarse precisamente con terceros, pueden también ser celebrados con acreedores del deudor. Entonces los demás acreedores perjudicados por ese acto pueden ejercitar la acción pauliana, aun en tratándose de contratos onerosos porque los acreedores no tienen sino los privilegios expresamente establecidos por la ley para hacerse pagar sus créditos y el deudor no tiene la facultad de crear privilegios ad libitum. Así una garantía hipotecaria que viniera a asegurar una obligación personal del deudor, podría ser demandada por los demás acreedores”.

La acción pauliana es un derecho de todos los acreedores, sin distingos. Al propio tiempo los resultados exitosos de la acción benefician a todos los acreedores en conjunto, como se puede colegir de sencillas consideraciones. En primer lugar la institución busca proteger o reconstituir el patrimonio del deudor por ser éste prenda general y común de los acreedores, y no de uno o algunos en particular. Así lo establece perentoriamente el artículo 2492 del Código Civil. Por otro lado el artículo 2491, una de las normas que en

material civil consagran la acción pauliana, se refiere a los “acreedores” en general y no confiere a ninguno prerrogativa o carga especial para velar por el patrimonio-prenda común.¹³ (subrayado y negritas propias).

Como se observa de todo lo anteriormente expuesto, la señora Teresa Noguera como acreedora defraudada por su deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo tenía a su disposición dos acciones civiles para recomponer el patrimonio del mismo y hacer efectivo su derecho de crédito, acciones revocatorias que no han sido ejercidas por la demandante y que, por ende, no se puede establecer si el presunto daño alegado en la demanda se ha o no consolidado, pues resulta incierto si el derecho de crédito del cual es titular la parte demandante pueda ser satisfecho si ni siquiera se ha recurrido a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para su cumplimiento en casos de deudores que evaden sus compromisos.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción y por ende se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues lo cierto es que no existe certeza sobre la causación del daño, máxime cuando existen mecanismos judiciales para lograr la recomposición patrimonial del deudor con miras a satisfacer el derecho de crédito que le pertenece a la actora, acciones judiciales que no se han ejercitado y generan que el daño permanezca incierto y como un mera especulación.

2.3.1.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EN SUBSIDIO REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL – INOBSERVANCIA DEL DEBER DE MITIGAR LOS DAÑOS

Se propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en subsidio la reducción de la indemnización por la participación causal de la víctima en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, pues lo cierto es que la señora Teresa Noguera contaba con dos acciones de naturaleza civil como lo son la de simulación y la pauliana para recomponer el patrimonio de su deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y, consecuentemente, hacer efectivo su derecho de crédito, mecanismos judiciales que no han sido incoados por la parte actora, a pesar del conocimiento que tiene la misma sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que motivarían su interposición. Todo lo anterior y en especial la omisión de la acreedora de velar por su propio crédito implica que la entidad demandada no sea responsable por la totalidad del mismo, pues lo cierto es que la señora Teresa Noguera no ha cumplido con el deber de mitigación que se encuentra a su cargo.

Para fundamentar la presente excepción debe ponerse de presente que el artículo 83 de la Constitución Política prevé que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe. En ese sentido, está claro que no le es lícito a una persona no asumir sus obligaciones, como en este caso, las de autocuidado de sus bienes – crédito –, y posteriormente buscar responsables de su misma conducta omisiva. El principio de buena fe ciertamente repugna tales conductas que además son atentatorias contra el principio de autorresponsabilidad.

¹³ Cubides Camacho, J. (2017). *Obligaciones* (Octava ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 340 y 341.

Se puede señalar entonces, que además de las múltiples manifestaciones del principio constitucional citado, el deber de evitar o mitigar los daños, constituye, en los tiempos que corren, una de las más importantes aplicaciones de la buena fe. En ese sentido, puede apreciarse la importancia que se le ha dado al deber traído a colación dentro de la doctrina extranjera:

Junto al principio de no dañar injustamente a otro, está con respecto a la víctima el principio de que se debe mitigar o atenuar en lo posible los efectos del daño después de que éste fue causado. Con ello se previenen daños futuros y se trata de una conducta exigible por ser propia de un proceder de buena fe.

Se busca evitar nuevos daños o la continuación de los daños existentes, que es posible evitar actuando con la diligencia debida y acorde con los dictados de la buena fe. Este deber de mitigar el daño opera tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual.

(...)

El daño que pudiendo no fue evitado, se puede llegar a considerar como causado y formar parte de la causalidad compartida. Ante la existencia de un daño la víctima no puede asumir una actitud pasiva que se torne en aumento de este daño sino que debe mitigarlo en lo posible. Lo que se puede exigir a la víctima son conductas racionales o razonables para evitar el aumento del daño. No se le puede exigir poner en riesgo su vida o realizar gastos que se estén fuera de su alcance o que no sean lógicamente razonables con lo que implica evitar ese perjuicio.¹⁴

De modo similar, la doctrina nacional, extendiendo el deber comentado a prevenir los daños que se puedan causar, ha conceptualizado esta manifestación de la buena fe de la siguiente forma:

...este deber también puede ser previo a la ocurrencia del daño, es decir, cuando éste todavía no ha sido materializado, lo cual significa que en este apartado nos referiremos no sólo al deber de mitigarlo, **sino también de evitarlo o prevenirlo**, en tanto los efectos de ambas situaciones son similares (...)

Es decir, es claro que, antes de que el daño acaezca, debe la víctima, en la medida de lo posible, evitar su ocurrencia, así como, una vez presentado, surge para toda víctima el deber de minimizarlo, lo cual se traduce en evitar que el éste se propague, siempre que pueda.

(...)

Luego, las conductas de la víctima, de cara al cumplimiento del deber de evitar y mitigar el daño, consisten en “reducir el daño, evitar la agravación del daño, **evitar la producción del daño**”, siempre, “mediante la adopción de medidas razonables”, entendiendo por estas, “las medidas que, atendiendo las particulares circunstancias del caso concreto, puedan esperarse de una persona que actúa de buena fe; es decir, considerando lo que llevaría a cabo cualquier persona a fin de evitar o disminuir la magnitud del perjuicio [...] medidas que no entrañen sacrificios desproporcionados para el perjudicado o que no lo coloquen ante nuevos riesgos”.

Luego, si la víctima, teniendo la posibilidad de evitar que el daño se presente o se extienda, omite hacerlo, **se considera que esa afectación se la ha causado ella misma**, configurando, de esta forma, **un hecho de la víctima como modalidad de causa extraña** (...)¹⁵

¹⁴ Ordoqui Castilla, G. (2012). Buena fe contractual. Grupo Editorial Ibáñez. pág. 623-624

¹⁵ Gaviria Cardona, A. (2021). *El hecho de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil* (primera ed.). Grupo Editorial Ibáñez. pág. 88 a 91.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho en sentencias como la del 14 de julio de 2016¹⁶, retomada, entre otras, en la sentencia del 10 de mayo de 2017¹⁷, que la víctima no se puede aprovechar de su propia culpa para buscar un provecho económico frente a la administración pública:

...si está en manos del interesado evitar el daño es su deber hacerlo, pues de lo contrario incurre en una actitud negligente, de desidia frente a sus propios deberes, lo cual le impide trasladar a la administración las consecuencias desfavorables de ello y perseguir, entonces, la obtención de una ventaja o provecho económico, con cargo al patrimonio de aquélla, pues tal comportamiento no sólo resulta contrario a la buena fe, principio superior por el cual se deben regir todas las relaciones entre el Estado y los administrados, sino que también contraría el principio de derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia desidia.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que la señora Teresa Noguera, como bien lo afirmó en su propia demanda, pudo intentar recomponer el patrimonio de su deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo ante el conocimiento de que la compraventa celebrada sobre el establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA” propiedad de este último había sido simulada con la compañera sentimental del deudor, todo esto a través de las múltiples acciones de naturaleza civil que contempla nuestro ordenamiento jurídico como la de simulación y/o la pauliana.

No obstante lo anterior, desde el conocimiento de la venta del establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA” lo cierto es que la señora Teresa Noguera no ha intentado ninguna acción judicial que busque recomponer el patrimonio de su deudor, por lo que mal se haría en premiar la pasividad con la que ha actuado la parte demandante declarando que la entidad demandada debe asumir la totalidad del crédito, cuando lo cierto es que, a pesar de contar con los mecanismos judiciales para evitar y/o mitigar un perjuicio mayor, la parte actora no se ha preocupado por su derecho de crédito.

Por todo lo anterior, y en la medida en que la señora Teresa Noguera con su conducta ha inobservado el deber de evitar y/o mitigar los daños, solicito se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.3.1.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO E IMPOSIBILIDAD DE ASUNCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL SUPUESTO DAÑO ENDILGADO – APLICACIÓN DEL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en el hipotético y remoto caso que el despacho decida no acoger ninguna de las excepciones propuestas anteriormente, el juzgador de instancia debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, pues, lo cierto es que la participación causal del deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo fue decisiva para la ocurrencia del daño que ahora se le pretende endilgar de manera injustificada a la entidad demandada.

Para sostener la excepción en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2006-01742-01(41491)

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 10 de mayo de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 20001-23-31-000-2008-00184-01(41028)

(...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Sobre el artículo en comento, la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente:

199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140 del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en la irrogación del daño.

200. Al respecto, es importante señalar que el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaria a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que **la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público.**

201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que **en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella. De esta manera, en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex specialis** (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso.” (énfasis añadido).

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (...)

...se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.

(...)

...el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, asó lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del

artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa¹⁸

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto tenemos que el señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo como deudor de la señora Teresa Noguera incurrió en una serie de conductas que incidieron en el detrimento del derecho de crédito de su acreedora, como lo fue, principalmente, enajenar el establecimiento de comercio a su nombre para transferirlo a su compañera sentimental, todo ello a sabiendas de los procesos judiciales que cursaban en su contra para hacer efectivo el crédito de la demandante y en clara desmejora de su patrimonio como prenda general de sus acreedores.

Por todo lo anterior, y en la medida en que el causante del daño fue un particular que no se encuentra vinculado al presente proceso, solicito se decrete probada la presente excepción valorando la participación causal del deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo en la causación del daño de conformidad con el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.1.5. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Todas y cada una de las pretensiones de la demanda se encuentran condenadas al fracaso pues lo cierto es que la parte actora escogió indebidamente el medio de control incoado, todo ello debido a que la fuente del daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo de carácter registral emitido por la Cámara de Comercio de Pasto, por lo que se debía demandar bajo la nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ha mantenido una jurisprudencia unívoca respecto a la escogencia del medio de control según la fuente del daño. Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de julio de 2013¹⁹, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo dijo lo siguiente:

15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”.

16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

¹⁸ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088) Actor: ALCIDES ANGULO PEREZ Y OTROS Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRA Referencia: REPARACION DIRECTA

17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.

18. En el caso concreto, los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnicen los perjuicios, tanto morales como materiales, causados con la decisión de declararlos contraventores del espacio público y de ordenar, en consecuencia, su desalojo del sector que ocupaban en el centro de la ciudad.

19. La fuente del daño alegado por los actores no es, entonces, un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el recurso de apelación, sino un acto administrativo que ellos consideran ilegal por haber sido adoptado con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo. (...)

(...)

20. Así las cosas, debe concluirse que le asistió razón al a-quo cuando señaló que hubo en este caso una indebida escogencia de la acción porque los hechos y omisiones invocados en la demanda no constituyen una operación administrativa, toda vez que no consisten en hechos de ejecución de un acto administrativo, sino en supuestas omisiones que tuvieron lugar durante el trámite policivo y que culminaron con la ilegal expedición de la resolución n.º 033AJ de 6 de marzo de 1998.

21. Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación

Para el caso en concreto, resulta claro que la fuente del supuesto daño es el acto administrativo de naturaleza registral expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, pues de entenderse de otra forma, la parte actora estaría convalidando y a la vez reprochando una decisión administrativa de la cual nace todo el asunto *sub judice*, circunstancia que no sólo iría en contravía del principio lógico de no contradicción, sino que, además, permitiría que se condenara con fundamento en un acto administrativo que se presume legal bajo hipótesis jurídicas diferentes a las del daño especial, circunstancia que representa un total exabrupto jurídico.

Ahora bien, como si lo anterior no fuese poco para determinar que la parte actora se equivocó al momento de escoger el medio de control impetrado, se tiene de los hechos de la demanda, que representan confesiones realizadas mediante apoderado judicial²⁰, que la señora Teresa Noguera manifestó lo siguiente:

16. Una vez se conoció sobre la actuación errónea por parte de Cámara de Comercio, el día 20 de septiembre de 2022, **se solicitó a Cámara de Comercio la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Registro y subsidiariamente el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** (al estar frente a una función pública). (subrayado y negritas propias).

²⁰ ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

De igual forma, en una petición dirigida a la Cámara de Comercio de Pasto con fecha del 19 de septiembre de 2022, la señora Teresa Noguera, a través de su apoderado, solicitó lo siguiente:

Con base en los hechos anteriormente mencionados solicito comedidamente:

1. Se proceda a adelantar el proceso de REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo mediante el cual se registró la compraventa del establecimiento de comercio a favor de la señora DELIA LUZ AIDA YELA.
2. Subsidiariamente y en caso de no lograr revocar directamente el acto administrativo de inscripción de COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se proceda a utilizar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. o el medio judicial que considere necesario.
3. Solicito respetuosamente se de cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, procediendo a registrar el embargo del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA con matrícula mercantil No. 152286-2.

De lo expuesto, resulta claro que la fuente del daño que ahora se demanda es precisamente el acto administrativo que registró la compraventa del establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA” celebrada entre los señores Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y Delia Luz Aida Yela, pues de lo contrario no se puede explicar como la parte actora intentó, previo a la interposición de su demanda, cuestionar la legalidad de dicha decisión administrativa que, a su juicio, le causaba un perjuicio.

Por todo lo anterior y, en la medida en que la fuente del supuesto daño que ahora se demanda es un acto administrativo de naturaleza registral expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción y en consecuencia negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda ante la indebida escogencia del medio de control en que incurrió la parte actora.

2.3.1.6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS – INEXISTENCIA DE UNA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Para el caso en concreto se deben negar todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados pues, lo cierto es que los mismos, además de basarse en eventualidades y ser hipotéticos, no han sido probados como ocurre para el caso de los perjuicios morales solicitados a favor de la señora Teresa Noguera.

De conformidad con lo anterior, deben negarse los perjuicios materiales solicitados bajo la categoría de la pérdida de oportunidad por la suma OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$88.953.985) pues dicho perjuicio se basa en circunstancias hipotéticas y en un daño que no se ha consolidado ante la existencia de mecanismos judiciales como la acción pauliana y/o de simulación que permitirían recomponer el patrimonio del deudor Jhobani Eduardo Santacruz y hacer efectivo el derecho de crédito que ahora se pretende cobrar por la parte actora ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para negar el perjuicio material solicitado a título de pérdida de la oportunidad basta con traer lo dicho por nuestra doctrina nacional sobre el particular:

... es preciso preguntarse si es posible considerar a la pérdida de la oportunidad como un daño cierto, a pesar de estar fundado sobre unas expectativas que no se sabe si llegarán a materializarse.

Para responder a la anterior inquietud y determinar si este tipo de daños debe ser catalogado como un supuesto de daño eventual por estar sujeto a eventos futuros que no se sabe si sucederán, se debe reconocer, como primera medida, que cuando se presenta un evento de pérdida de una oportunidad, tal y como quedó establecido, sucede exactamente lo contrario a lo que se presenta en relación con los daños hipotéticos o eventuales.

Es decir, en los casos de pérdida de una oportunidad, el daño no depende de acontecimientos futuros: ya está materializado, la posibilidad que se tenía está perdida por completo y por ello se sabe con certeza que el resultado esperado nunca podrá ser alcanzado, incluso, es esta imposibilidad de obtener lo buscado uno de los requisitos para considerar la posibilidad de su reparación".

De ahí que, como lo advierten los hermanos Mazeaud y François Chabas, los tribunales no han dudado en conceder la reparación de la pérdida de oportunidad. Por ello, a manera de ejemplo, indican que a pesar de que no se sabe si el caballo ganaría la carrera, o si la decisión sería reformada o casada, o el transporte se habría confiado a determinada empresa, lo cierto es que esa chance existía y, si se pierde, existe un perjuicio que no es hipotético.

Conforme a lo anterior, si frente a un evento aleatorio se solicita la indemnización de la ventaja esperada o del detrimento finalmente sufrido, estaremos frente a una solicitud de indemnización de un daño eventual, pues quien lo hace funda sus pretensiones en meras conjeturas, pero si lo solicitado es la reparación de la pérdida de la oportunidad de lograr el beneficio o de evitar sufrir un menoscabo, no hay duda de que esa circunstancia configura la presencia de un daño cierto, consistente en la frustración de una posibilidad que debe ser considerada en principio, como un interés legítimo, y posteriormente como un evento de daño reparable.²¹

En virtud de la anterior cita doctrinal, se tiene que el perjuicio material solicitado por la parte actora no reúne los elementos de toda pérdida de la oportunidad, pues lo cierto es que no existe certeza respecto a la absoluta imposibilidad de cobrar el crédito en cabeza del deudor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo, todo ello debido a que la parte demandante todavía cuenta con acciones civiles como la de simulación y la pauliana para recomponer el patrimonio de su deudor e intentar satisfacer su crédito, acciones que por sí solas destierran cualquier posibilidad de una pérdida de la oportunidad ante la existencia de otros medios o "oportunidades" para cobrar el crédito debido.

Ahora bien, respecto de los perjuicios morales solicitados en la demanda, lo cierto es que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no reconoce dicha tipología de perjuicio inmaterial de forma automática cuando su causa se encuentra en la supuesta pérdida de un bien material – como sucede en el caso en concreto – y, lo cierto es que, para el caso materia de estudio, tampoco se aporta siquiera un principio de prueba que demuestre que la demandante experimentó los mismos. Así, por ejemplo, se ha pronunciado el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias

²¹ Giraldo Gómez, L. F. (2018). *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica* (Segunda ed.). Universidad Externado de Colombia.

como la del 21 de marzo de 2012²² donde dijo lo siguiente:

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, **pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia:**

“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

“No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, **siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso.**

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

“En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, **en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios.**

(...) (subrayado y negritas propias).

Por todo lo anterior, ante la existencia de “chances” y/o oportunidades para cobrar el crédito debido por el señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo y la ausencia de pruebas respecto del supuesto perjuicio moral sufrido por la señora Teresa Noguera, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción y en consecuencia negar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

2.3.1.7. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, las planteadas por la Cámara de Comercio de Pasto, las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni comprometan su responsabilidad.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778) Actor: ANA ELIDA ESTRADA FUENTES Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

2.3.1.8. GENÉRICA Y OTRAS

Con fundamento en los artículos 282 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso incluida la caducidad del medio de control de reparación directa.

III. CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

3.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

3.1.1. FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: No se trata de un hecho sino más bien de una apreciación subjetiva realizada por la apoderada de la entidad llamante en garantía. Si bien es cierto que, la Cámara de Comercio de Pasto tomó con Axa Colpatria Seguros S.A. una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores No. 8001084234, también debe ponerse de presente que los hechos materia de juzgamiento **NO** se encuentran amparados por esa sola circunstancia, pues lo cierto es que el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 8001084234 contempla un amparo que se circunscribe a lo siguiente: “1. AMPAROS BÁSICOS 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA INCURRIDA POR EL ASEGURADO, DERIVADA DE CUALQUIER RECLAMO QUE SE PRESENTE, EN SU CONTRA CON OCASIÓN DE UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”, por lo que resulta ser claro que el negocio asegurativo en cuestión amparó los reclamos provenientes de actos de administración y **NO** de supuestos errores en la función registral que tiene la Cámara de Comercio de Pasto.

Para dejar absoluta claridad frente a lo anterior, basta con revisar el clausulado general aplicable a la Póliza No. 8001084234 donde se define el “ACTO DE ADMINISTRACIÓN” de la siguiente forma: “Toda acción u omisión llevada a cabo, supuestamente llevada a cabo, intentada, o supuestamente intentada, con anterioridad o durante el Período de Vigencia de la Póliza, por cualquier Asegurado en el desempeño de su Cargo Directivo. También se considerará Acto de Administración cualquier asunto alegado contra cualquier Asegurado simplemente por desempeñar un Cargo Directivo.”, en ese sentido resulta claro que la Cámara de Comercio de Pasto adelanta su función registral a través de trabajadores que no tienen cargos directivos así como tampoco ejercen actos de administración, circunstancias que exceden el amparo contratado y por ende quedan por fuera de la cobertura otorgada en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio.

3.1.2. FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No se trata de un hecho sino más bien de una apreciación subjetiva realizada por la apoderada de la entidad llamante en garantía. Si bien es cierto que la Cámara de Comercio de Pasto ha sido demandada a través del medio de control de reparación directa por la señora Teresa Noguera debido a una supuesta falla en el servicio registral que tiene a su cargo la entidad cameral; no resulta ser cierto que dicho evento y/o hechos se encuentren asegurados por Axa Colpatria Seguros S.A. pues, como

se explicó al momento de contestar el hecho primero del llamamiento en garantía, el amparo de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 se circunscribió únicamente a las pérdidas incurridas por el asegurado derivadas de cualquier reclamo que se presente en su contra con ocasión de un acto de administración en ejercicio de sus funciones, actos de administración que además deben ser realizados por personas que ostenten un cargo directivo, circunstancia que ciertamente no sucede para el caso en concreto e impide que mi representada sea responsable por un riesgo que no asumió en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio.

3.1.3. FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No se trata propiamente de un hecho. Si bien es cierto que la Cámara de Comercio de Pasto llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., no es cierto que por esa sola circunstancia mi representada deba cubrir las indemnizaciones por las cuales sea condenada la llamante en garantía pues, se tiene demostrado que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 no ofrece ningún tipo de cobertura para el caso en concreto.

3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN (TÁCITA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tenga que cubrir, reembolsar total o parcialmente el pago que tuviese que hacer la Cámara de Comercio de Pasto en caso de llegársele a condenar, ello como consecuencia de que no están probados los elementos y presupuestos necesarios de su responsabilidad patrimonial y extracontractual, así como tampoco se encuentran probados los perjuicios materiales e inmateriales supuestamente sufridos por la demandante.

De igual forma, la oposición al llamamiento en garantía se sustenta en la falta absoluta de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 debido a que la reclamación presentada en contra de la Cámara de Comercio de Pasto no se adecua a ninguno de los amparos otorgados.

No obstante lo anterior, y la clara oposición respecto a la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 ante su absoluta falta de cobertura para el caso en concreto, el despacho debe tener en cuenta que, verificado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la Cámara de Comercio de Pasto, se observa que no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o *ultrapetita*, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos *ultra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) tampoco se pueden emitir fallos *extra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)**, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**²³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁴.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención, por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi representada por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza toda vez que (i) la ausencia

²³ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

²⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

de responsabilidad es evidente; y (ii) los hechos materia del litigio no se circunscriben al amparo contratado.

3.3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.3.1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO – EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234 SÓLO TIENE POR OBJETO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, NO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

Para el caso en concreto el llamamiento en garantía realizado por la Cámara de Comercio de Pasto a mi representada se encuentra condenado al fracaso, pues lo cierto es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 sólo tiene por objeto la responsabilidad civil de los Directores y Administradores de la entidad cameral y no, como erróneamente lo interpreta el llamante en garantía, la responsabilidad civil en general de dicho ente, por lo que es factible concluir que el seguro en cuestión no otorgó el amparo para los hechos que son materia de juzgamiento y consecuentemente no existe ninguna obligación indemnizatoria en tanto no se ha configurado el riesgo asegurado de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe iniciarse limitando el objeto del Seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores. Sobre el particular la doctrina nacional, encabezada por la profesora María Cristina Isaza Posse, menciona lo siguiente:

Resulta de la mayor importancia resaltar que la doctrina al abordar el tema, señala de manera unánime que los actos de los cuales se puede derivar la responsabilidad de los administradores y directores que son objeto de la cobertura otorgada bajo el seguro, son aquellos que desempeñan los asegurados en ejercicio de las funciones propias de la administración o funciones administrativas que les son propias.

Para determinar el alcance del concepto “Actos de Administración” es preciso señalar que son Actos de Administración, todos aquellos actos realizados en ejercicio de las funciones y facultades conferidas a los administradores y directores. Lo anterior lleva a analizar en cada caso particular cuáles son las facultades y funciones conferidas a los funcionarios asegurados mediante el contrato social y la ley.

En el Estatuto Mercantil colombiano encontramos disposiciones que establecen de manera clara cuáles son las funciones y facultades de los administradores y quiénes se consideran que tienen el carácter de tales. Veamos:

Al tenor de lo establecido por el Art. 22 de la Ley 222 de 1995, “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.”

El Art. 196 del Código de Comercio colombiano, establece las facultades y restricciones de estos administradores, de la siguiente forma:

“Art. 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios

se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”.

Como puede fácilmente apreciarse, tanto la ley como la doctrina son unánimes en considerar que las funciones propias del cargo de los administradores y directores consisten en la realización de los denominados “Actos de Administración” o “Actos de Gestión”, cuyo alcance está definido en los estatutos y reglamentos de cada sociedad, y en su defecto por la ley.

De lo anterior se puede válidamente deducir que la cobertura otorgada bajo las pólizas de D&O se refiere a los actos de los cuales puede surgir responsabilidad frente a terceros como consecuencia del desempeño de las funciones propias de sus cargos, que son aquellos que se realizan en desarrollo de las funciones atribuidas a los asegurados por el contrato social o por la ley.²⁵

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que para el caso en concreto el supuesto error al momento de cumplir la función registral por parte de la Cámara de Comercio de Pasto no fue causada ni por su representante legal, ni por el liquidador, el factor y mucho menos por los miembros de su junta directiva o consejo directivo, por lo que erróneamente se podría considerar que la reclamación proviene de un acto de administración desplegado por las personas que ostentan un cargo directivo según los estatutos sociales del ente cameral.

De igual forma resulta ser la opinión de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de seguro de Directores y Administradores, como se observa en la sentencia del 30 de octubre de 2007²⁶ con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Correa donde se dijo lo siguiente:

2.- No hay discusión sobre la celebración del **“contrato de seguro” de responsabilidad civil para administradores y directivos**, el que según aparece en la póliza N° 34001 (folios 17, 22 a 26), tiene la calidad de tomador Valores Asociados S. A., Comisionista de Bolsa; de aseguradora la Compañía Suramericana de Seguros S. A. y, de aseguradas **las personas que durante la vigencia del convenio ostentaren la condición de administradores, representantes legales, factores, miembros de la junta o consejo directivo de la sociedad o de sus subordinadas o quienes desempeñen otros cargos dirigentes**, con exclusión de liquidadores, **protegiendo concretamente los actos incorrectos en los que incurran tales personas, en el ejercicio de las funciones propias de los cargos o posiciones indicadas**; detallándose las condiciones generales, relativas a amparos o coberturas que son: Las reclamaciones efectuadas por primera vez durante su vigencia por terceros, las que se presenten con posterioridad a su terminación, las expresadas por los asegurados en virtud de actuaciones desatinadas de otros afianzados y sus excepciones. (subrayado y negritas propias).

²⁵ Isaza Posse, M. C. (2009). Algunos aspectos relacionados con el seguro de responsabilidad civil para directores y administradores-D&O, en Colombia. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 18(31). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/15063>

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2007. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Radicado No. 0500131030082002-00565-01

Así mismo, otro sector de la doctrina establece que los actos de administración que son amparados por las pólizas de directores y administradores constituyen principalmente en inobservancias de los deberes fiduciarios de buena fe, lealtad y diligencia y cuidado consagrados en la Ley 222 de 1995. En ese sentido, se pronuncia, por ejemplo, el profesor Nicolás Uribe Lozada:

Para comenzar se debe hacer mención al vocablo normalmente denominado acto incorrecto por la traducción que se hace al español denominado wrongful act", comúnmente empleado en las pólizas para referirse a dichas conductas activas u omisivas del administrador que pueden dar lugar a la afectación o compromiso de su responsabilidad civil, penal o administrativa.

Las pólizas usualmente califican como acto incorrecto **aquellas conductas que implican el incumplimiento de obligaciones, negligencia- incluida culpa grave-, declaraciones erróneas, infracción de disposiciones legales o estatutarias, incumplimiento de deberes u otras acciones y omisiones contrarias a la diligencia y demás normas de conducta que los estatutos y las leyes imponen a los Administradores. En otras palabras, por acto incorrecto deberá entenderse cualquier conducta activa o pasiva del administrador que implique un fallo en sus deberes fiduciarios de buena fe, lealtad y diligencia y cuidado, que conforme el ordenamiento jurídico pudieran llevarlo a ver comprometida su responsabilidad civil bien sea ante la sociedad, los asociados o terceros.** Las pólizas de D&O no distinguen entre responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues como fue indicado en el primer título de este estudio, dicha diferenciación en materia de responsabilidad de los administradores sociales carece de relevancia práctica.²⁷ (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 contempló el siguiente amparo:

1. AMPAROS BÁSICOS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** INCURRIDA POR EL **ASEGURADO**, DERIVADA DE CUALQUIER **RECLAMO** QUE SE PRESENTE, EN SU CONTRA CON OCASIÓN DE UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN** EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De conformidad con la libertad contractual de las partes y la capacidad de las aseguradoras de asumir o no los riesgos a los que este expuesto el interés asegurable según su arbitrio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se tiene que para el caso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 se definieron los “**ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**” de la siguiente forma:

²⁷ Uribe Lozada, N. (2013). *El régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento*. Grupo Editorial Ibañez. Pág. 432.

4. DEFINICIONES

Para los efectos de esta **Póliza** se entenderá por:

4.1. ACTO DE ADMINISTRACIÓN

Toda acción u omisión llevada a cabo, supuestamente llevada a cabo, intentada, o supuestamente intentada, con anterioridad o durante el **Período de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**. También se considerará **Acto de Administración** cualquier asunto alegado contra cualquier **Asegurado** simplemente por desempeñar un **Cargo Directivo**.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que los hechos que son materia de juzgamiento no ocurrieron debido a ningún acto de administración realizado por un asegurado en el desempeño de su cargo directivo pues, en varias respuestas a las peticiones que formulara la parte demandante, la Cámara de Comercio de Pasto manifestó que en dicha función registral participaron varios funcionarios de la entidad cameral sin mencionar que en ellos se realizaran actos de administración desplegados por su representante legal y/o por los miembros de su junta directiva.

Además de lo anterior, lo cierto es que los directores y administradores de la Cámara de Comercio de Pasto no tienen a su cargo la función registral pues lo cierto es que ni los estatutos de dicho ente cameral, ni el Código de Comercio y mucho menos la Ley 222 de 1995 les asigna dicha función.

En suma, se tiene que resulta imposible afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 pues lo cierto es que el supuesto daño que se demanda no tuvo causa de ninguna forma en un director y/o administrador de la Cámara de Comercio, cargos directivos que, de conformidad con el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, no incidieron de ninguna forma en el acto administrativo de naturaleza registral que dio origen a la presente controversia.

Por todo lo anterior, y en la medida en que el supuesto error en la función pública registral que cumple la Cámara de Comercio de Pasto no fue ocasionado por ninguno de sus directores y/o administradores en cumplimiento de actos de administración, se le solicita al despacho declarar probada la presente excepción y en consecuencia negar el llamamiento en garantía formulado por la Cámara de Comercio de Pasto a mi representada.

3.3.2. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEBIDO A LA MODALIDAD “CLAIMS MADE” Y EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234 – LA RECLAMACIÓN SE REALIZÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA PACTADA EN LA PÓLIZA

Para el presente caso, resulta imposible proferir cualquier condena respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues lo cierto es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234, en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada, **NO CUBRE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR TERCEROS POR FUERA DE SU VIGENCIA**, todo ello de conformidad con la libertad de la compañía aseguradora para asumir riesgos a su arbitrio (artículo 1056 C.Co.) y la modalidad de reclamación o *Claims Made* consagrada en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997.

Para sustentar la presente excepción que resulta ser de suma importancia para los resultados de este proceso, pues, refleja que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ofreció cobertura frente a la reclamación que da origen a la presente controversia y por la cual es llamada en garantía, se debe iniciar recordando que, junto con la modalidad de cobertura existente en el Código de Comercio denominada por ocurrencia u *ocurrencia basis*, existe también dentro de nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1997, en virtud de la Ley 389 de dicho año, las modalidades de cobertura denominadas por reclamación o *Claims Made* y *sunset*, siendo para el presente caso importante entender la primera.

El legislador, a través de la Ley 389 de 1997, dispuso lo siguiente sobre la modalidad *Claims Made*, lo cual traigo a colación:

ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. (subrayado y negritas propias).

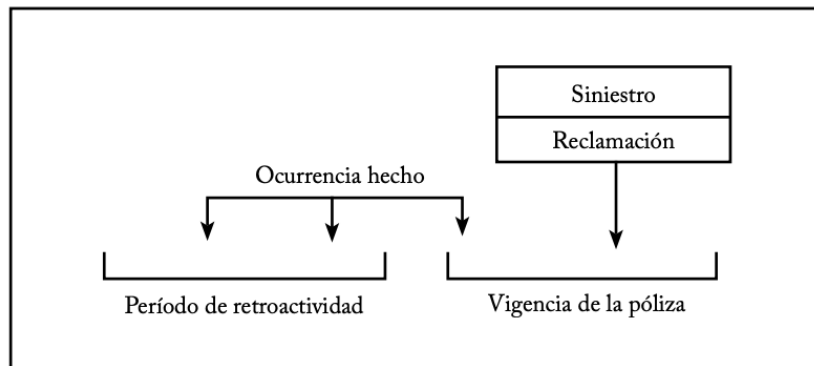
Sobre esta modalidad de cobertura, es decir, por reclamación o *Claims Made* en el seguro de responsabilidad, la doctrina nacional se ha pronunciado al unísono indicando que la cobertura está caracterizada por lo siguiente:

2.1. Modalidad de reclamación

Este tipo de cobertura refleja la estructura internacional del sistema *claims made*, en la cual la póliza cubre solamente las reclamaciones que se formulen al asegurado o al asegurador durante su vigencia. La norma señala específicamente la reclamación tanto al asegurado como al asegurador, dado que desde la Ley 45 de 1990 la víctima tiene acción directa en contra del asegurador.

A estas hipótesis se restringe el riesgo asegurado. Esto significa que, en un contexto amplio, el riesgo asegurable es la responsabilidad civil; pero en forma específica, **para esta modalidad, la ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia**, así los hechos generadores de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad (véase ilustración 9.3).

Ilustración 9.3. Seguro RC Modalidad reclamación
Artículo 4, inciso 1 de la Ley 389 de 1997



En efecto, la misma ley permite a las partes circunscribir la cobertura del seguro a las reclamaciones formuladas por la víctima, estableciendo una noción distinta de riesgo asegurado en el seguro de responsabilidad civil cuando se aplica esta alternativa.

En este orden de ideas, puede existir un hecho constitutivo de responsabilidad, aunque no necesariamente un siniestro, ya que éste consiste en la reclamación judicial o extrajudicial, la cual puede no materializarse.

Si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, **es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado. El artículo 1131 citado mantiene su entera vigencia para la modalidad de ocurrencia.**

(...)

En síntesis, las características primordiales de la modalidad de reclamación son:

- **El siniestro es la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado o al asegurador.**
 - **La reclamación tiene que presentarse durante la vigencia de la póliza.**
 - Los hechos sobre los cuales se basa la reclamación deben ser desconocidos por el asegurado.
 - Tales hechos deben ocurrir durante la vigencia del seguro o con anterioridad a su iniciación sin límite de tiempo o dentro del período de retroactividad que las partes acuerden.
- (...)²⁸ (subrayado y negritas propias).

Como se observa de lo explicado por el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, en la modalidad por reclamación o *Claims Made*, es necesario que la reclamación se presente durante la vigencia de la Póliza.

²⁸ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 178 – 182.

De igual forma, otro sector de la doctrina nacional comenta lo siguiente:

5.2. Claims Made

Por lo descrito, en Colombia, a partir de 1997, se permitió que **la cobertura del seguro de responsabilidad civil se pudiera circunscribir a las reclamaciones formuladas por la víctima al asegurado o al asegurador durante la vigencia del contrato de seguro,** aunque se tratara de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación (artículo 4 de la Ley 389 de 1997). Esta modalidad de cobertura es conocida como claims made. En esta, **la responsabilidad de la compañía de seguros no estará determinada por los daños que cause el asegurado durante la vigencia del contrato de seguro, sino que el evento relevante para que surja en cabeza de ella la obligación indemnizatoria es que la víctima reclame por primera vez y dentro de la vigencia del seguro, al responsable asegurado o a la misma aseguradora, una indemnización de perjuicios encaminada a reparar un daño causado por aquel.** (...)”²⁹ (subrayado y negritas propias).

“3.3.2 “Claims made”

con retroactividad Bajo esta modalidad de “claims made” **se da cobertura a aquellas reclamaciones que se presenten en vigencia de la póliza** y que tengan su origen en hechos y circunstancias acaecidas durante la vigencia de la misma o incluso con anterioridad al inicio de su vigencia, siempre y cuando dichos hechos se hubieren producido con posterioridad a la fecha máxima de retroactividad establecida por el asegurador en las condiciones particulares del seguro. En otras palabras, se permite adicionalmente brindar amparo a reclamaciones generadas por hechos ocurridos con anterioridad, al inicio de la vigencia de la póliza, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro del rango de tiempo pretérito otorgado.³⁰ (subrayado y negritas propias).

En suma, para que un riesgo sea cubierto por un seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o *Claims Made*, resulta absolutamente necesario que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y/o dentro del periodo de retroactividad pactado, pero, además, y esto es lo más importante para el caso que ahora ocupa la atención del despacho, la reclamación judicial o extrajudicial que le formula la víctima al asegurado debe presentarse durante la vigencia del seguro, por lo que la concurrencia de ambas condiciones: hecho ocurrido durante la vigencia y/o el periodo de retroactividad y la reclamación presentada por la víctima durante la vigencia de la Póliza, se constituyen en factores *sin a qua non* para la efectivada del negocio jurídico en cuestión, o, en otras palabras, **la ausencia de verificación de alguna de las dos impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.**

Para el caso en concreto, tenemos que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234, se pactó bajo la modalidad de cobertura por reclamación o *Claims Made* con un periodo de retroactividad claro y definido, como se observa claramente en las condiciones particulares vertidas en la misma, como se pasa a exponer:

²⁹ Vásquez Vega, D. (2020). Los seguros de responsabilidad civil en el derecho colombiano. In A. Gaviria Cardona (Ed.), Estudios de responsabilidad civil (pp. 495-551). Editorial EAFIT.

³⁰ Uribe Lozada, N. (2016). Análisis Técnico-Jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o “Claims Made” en los seguros de responsabilidad civil a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 25(44). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris44.atjm>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT 891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO 7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT 891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO 7311445
BENEFICIARIO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN	
DIRECCIÓN		TELÉFONO
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES		
TIPO DE POLIZA SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES		
CLAUSULADO APLICABLE	02/05/2023-1306-P-06-RCE/D&O/MAY/2023-D001	
TOMADOR:	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	
NIT:	891280005	
ASEGURADO	MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES DE CAMARA DE COMERCIO DE PASTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL TEXTO DEL CLAUSULADO.	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS, EL GRUPO CORPORATIVO Y LOS SOCIOS AFECTADOS POR UN EVENTO AMPARADO	
ACTIVIDAD DEL ASEGURADO	8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUÍ DESCRITA	
MODALIDAD DE COBERTURA:	CLAIMS MADE O RECLAMACIONES HECHAS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.	
EXTENSIÓN		
TERRITORIAL:	COLOMBIA	
LEGISLACION APLICABLE:	COLOMBIA	

En concordancia con lo anterior y teniendo claro que la reclamación debía realizarse durante la vigencia de la Póliza que iba desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 11 de agosto de 2024, se tiene que existe una solicitud del 19 de septiembre de 2022 en el que la ahora demandante, a través de su apoderado, le ponen de presente a la Cámara de Comercio de Pasto los supuestos perjuicios que ha sufrido, veamos:

DANIEL ARELLANO MARTÍNEZ- ABOGADO- ADMINISTRADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO- U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 19 No. 21-62 oficina 204 Centro Empresarial Puerta de Oro
daniel74123@hotmail.com cel. 3007494131

San Juan de Pasto, 19 de septiembre de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
E.S.D.
Ciudad

Ref. Solicitud de nulidad de inscripción de compraventa del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA /Registro de Medida Cautelar.

Cordial saludo,

DANIEL ARELLANO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.299.656 de Pasto, con tarjeta profesional No. 264.591 del C.S. de la J, obrando en mi condición de endosatario para el cobro judicial de la señora TERESA NOGUERA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Pasto, identificada con C.C. No. 59.832.486, me permito colocar en su conocimiento la omisión cometida por su entidad al incumplir la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado LAUJ DE COLOMBIA de propiedad del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962 y solicitar la revocatoria o nulidad de inscripción de acto de COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LAUJ DE COLOMBIA", con base en el artículo 93 y 138 de la ley 1437 de 2011, y de acuerdo a los siguientes:

9. La cámara de comercio incurrió en una ilegalidad al omitir el registro de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, permitiendo así mismo que se efectuará un cambio de propietario, lo cual genera graves perjuicios a mi representada y terceros acreedores del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, por lo cual deberá tomar las medidas legales con el fin de proceder al cumplimiento de la orden judicial.

DANIEL ARELLANO MARTÍNEZ- ABOGADO- ADMINISTRADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO- U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 19 No. 21-62 oficina 204 Centro Empresarial Puerta de Oro
daniel74123@hotmail.com cel. 3007494131

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente mencionados solicito comedidamente:

Ahora bien, lo cierto también es que resulta imposible afectar la póliza en cuestión pues el hecho que se demanda ni ocurrió durante su vigencia ni mucho menos dentro de su periodo de retroactividad, nótese que mientras el registro de la compraventa celebrada sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandante se efectuó en enero de 2022, la retroactividad del contrato de seguro es a partir del 11 de agosto de 2023, esto es, en otras palabras, que el hecho *sub judice* ocurrió con anterioridad a la vigencia y el periodo de retroactividad concertados.

Visto todo lo anterior, se tiene que resulta imposible afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada x AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues de su condicionado particular emerge con total claridad que dicho contrato de seguro se pactó bajo la modalidad de cobertura *Claims Made*, es decir, que solo se cubrían las reclamaciones formuladas durante la vigencia de la póliza y debido a que como se vio dicha reclamación ocurrió con anterioridad a la vigencia pactada, debe concluirse que no existe cobertura temporal para los hechos que ahora se debaten ante este despacho y mi representada no tiene ninguna obligación legal y/o contractual de responder por las resultados de este proceso.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta al no haberse formulado la reclamación por primera vez de los ahora demandantes dentro de la vigencia pactada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 y, en consecuencia, negar todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la Cámara de Comercio de Pasto en contra de mi representada.

3.3.3. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234

Se propone la siguiente excepción, en la medida en que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 excluyó de forma expresa en su condicionado general aplicable la *“MALA FE O DOLO: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO*

CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO DE CUALQUIER LEY O NORMA VIGENTE EN QUE HAYA INTERVENIDO MALA FE O DOLO DEL ASEGURADO, SI UNA SENTENCIA DEFINITIVA ESTABLECE QUE EXISTIO MALA FE O DOLO EN DICHO ACTO, OMISIÓN, O INCUMPLIMIENTO.” y la “RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LA PRESTACION, PRESTACIÓN DEFECTUOSA O FALTA DE PRESTACION POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O DEL GRUPO CORPORATIVO, Y/O DE CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA, DE SERVICIOS PROFESIONALES A CLIENTES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ACTIVIDADES A SU CARGO.” En la medida en que el despacho encuentre que el supuesto error en la función registral de la Cámara de Comercio de Pasto se debió a mala fe o dolo, o, se encuentra dentro de las otras exclusiones pactadas, se tiene que, en el hipotético y remoto caso que el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, mi representada no está obligada a responder pues ha excluido expresamente dicho riesgo en virtud de la potestad que contempla el artículo 1056 del Código de Comercio.

Para sustentar la excepción que se plantea, debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados**, el patrimonio o la persona del asegurado.

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.³¹

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y,

³¹ Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**

(...) ³² (énfasis añadido).

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral sobre el particular:

(...)

4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica³³; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..." ³⁴.

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador (...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el • sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (..) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... " ³⁵, resulta palmario

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

³³ Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

³⁴ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que " ... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio de individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibidem, pp.144-145.

³⁵ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individualizar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de la naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". Ibidem, p.33.

que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..."³⁶ (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 consagró la siguiente exclusión:

3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES GENERALES

AXA COLPATRIA NO SERA RESPONSABLE DE NINGUNA **PÉRDIDA** EN RELACIÓN CON CUALQUIER **INVESTIGACIÓN FORMAL** Y/O CON CUALQUIER **RECLAMO**:

A. **MALA FE O DOLO**: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO DE CUALQUIER LEY O NORMA VIGENTE EN QUE HAYA INTERVENIDO MALA FE O DOLO DEL **ASEGURADO**, SI UNA SENTENCIA DEFINITIVA ESTABLECE QUE EXISTIO MALA FE O DOLO EN DICHO ACTO, OMISIÓN, O INCUMPLIMIENTO.

H. **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LA PRESTACION, PRESTACIÓN DEFECTUOSA O FALTA DE PRESTACION POR PARTE DEL **ASEGURADO** Y/O DEL **GRUPO CORPORATIVO**, Y/O DE CUALQUIER **SOCIEDAD PARTICIPADA**, DE **SERVICIOS PROFESIONALES** A CLIENTES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ACTIVIDADES A SU CARGO.

IGUALMENTE SE EXCLUYE EL RECLAMO BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

- DE CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE, ERROR, U OMISIÓN COMETIDO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL MÉDICA, O
- LA FALTA DE PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO MÉDICO O PROFESIONAL

³⁶ HALPERIN, Isaac. Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

De igual forma, la exclusión traída a colación cumple con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁷:

2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida³⁸».

De conformidad con lo anterior, esto es, la decisión de unificación jurisprudencial de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre las exclusiones en el contrato de seguro, se tiene que las exclusiones pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 cumplen con los parámetros fijados en dicha providencia, esto es, las exclusiones se encuentran en caracteres destacados y visibles a partir de la primera página de la póliza y las mismas son visibles y de fácil comprensión tanto para el tomador, asegurado y beneficiarios de dicho negocio asegurativo.

Debido a que los hechos que son materia de estudio por parte del despacho coinciden con las exclusiones pactadas, en especial, con la exclusión relativa con los errores cometidos en la prestación de servicios a su cargo, se tiene según lo explicado que mi representada decidió **NO AMPARAR** dichos riesgos, incluido lógicamente el *sub judice* relativo al supuesto error cometido por la Cámara de Comercio de Pasto en la prestación del servicio público registral.

Por todo lo anterior, se le solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta absolviendo a Axa Colpatria Seguros S.A. y declarando que mi representada no tiene el deber legal y/o contractual de asumir una eventual condena que se profiera dentro del proceso de la referencia como consecuencia de las exclusiones pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 que, valga la redundancia,

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

³⁸ Cfr. CSJ Sentencia SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01.

excluyeron de la cobertura toda reclamación por errores cometidos en la prestación de los servicios a cargo del asegurado (Cámara de Comercio de Pasto).

3.3.4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Se propone la siguiente excepción para que, en el hipotético caso de considerar las infundadas pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta que, por virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, la obligación condicional de mi representada, Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, sin que por ningún caso se pueda exceder dicha suma, pues, dicha previsión del legislador mercantil constituye por expresa disposición del artículo 1162 de la misma codificación una norma imperativa con todo lo que ello implica.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el tenor literal del artículo 1079 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, se tiene que las coberturas contratadas se encuentran limitadas y sub-limitadas tanto por evento como por vigencia:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO : CAMARA DE COMERCIO DE PASTO NIT 891.280.005-1.		
Dirección del Riesgo 1 : CL 18 28 84, PASTO, NARIÑO.		
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo : R.C.E. EXTRACONTRACTUAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
DIRECTORES Y ADM.TEXTO COLPATRIA-PERJUICIOS A TERCEROS	2,000,000,000.00	
GASTOS DE REPRESENTACION LEGAL	2,000,000,000.00	0.00
RECLAMO CONTRA CONYUGES	2,000,000,000.00	0.00
RECLAMO EN MATERIA LABORAL	2,000,000,000.00	0.00
GASTOS DE PUBLICIDAD	200,000,000.00	100,000,000.00
RECLAMO POR PERJUICIO FINANCIERO CAUSADO POR CONTAMINAC	200,000,000.00	100,000,000.00
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0	
CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT 891.280.005-1	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A EMITE LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:		

Por todo lo anterior y en el hipotético y remoto caso que se entre a estudiar las particularidades de los contratos de seguro documentado en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234, a pesar de la inexistencia de responsabilidad a cargo de la entidad asegurada, solicitó tener en cuenta la argumentación planteada en esta excepción junto con el carácter indemnizatorio del negocio aseguraticio en cuestión que será expuesto a continuación.

3.3.5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone como excepción el carácter indemnizatorio del contrato de seguro en la medida en que los perjuicios solicitados por los demandantes se encuentran tasados de forma excesiva y en clara contravención frente a la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, por lo que, en el hipotético y remoto caso de que el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta la magnitud real del perjuicio moral solicitado y no los baremos

descontextualizados y desproporcionados que se solicitan.

De igual forma, debe hacerse la misma manifestación respecto de los perjuicios materiales solicitados, esto es, el lucro cesante consolidado y futuro pretendido por la parte actora, pues lo cierto es que, además de que el occiso no tenía una capacidad económica como para sostener a otras personas, circunstancia que se deduce de su afiliación al régimen subsidiado de salud, también se tiene que, para el momento de los hechos, vivía en un albergue según quedo consignado en la historia clínica. Circunstancias que en últimas refutan lo expuesto en la demanda y hacen imposible el reconocimiento del perjuicio material solicitado.

Frente al carácter indemnizatorio del seguro de daños, del cual el seguro de responsabilidad civil extracontractual es uno de ellos, se dispone en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 1088. **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro. (subrayado y negritas propias).

Sobre el principio enunciado anteriormente, en especial, en lo que tiene que ver con el seguro de responsabilidad, como lo es el que ocupa la atención del despacho, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados menciona lo siguiente:

6. El daño

El segundo elemento que configura la responsabilidad es el daño o perjuicio, cuyo entendimiento es fundamental con relación al seguro de responsabilidad.

En primer lugar, por cuanto es posible que las pólizas excluyan algún tipo de daño en particular, como el lucro cesante o el daño moral. En segundo lugar, por cuanto **el seguro es eminentemente indemnizatorio y sólo cubrirá el daño efectivamente causado por el responsable a la víctima; del mismo modo, dicha cuantía se definirá conforme a las reglas del daño en el terreno de la responsabilidad.**

(...)

Los seguros de daños tienen contenido eminentemente indemnizatorio y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento (artículo 1088 del Código de Comercio).³⁹ (subrayado y negritas propias)

En esa medida, se plantea la presente excepción para que, en el hipotético y remoto caso de que se consideren las infundadas pretensiones de la demanda, el perjuicio moral solicitado por la parte actora sea considerado en sus reales dimensiones para garantizar el principio indemnizatorio y adicionalmente, que no se reconozcan los perjuicios materiales solicitados al no encontrarse acreditados, evitando así un enriquecimiento injustificado de la víctima en desmedro de la entidad cameral asegurada y de mi representada.

³⁹ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana.

3.3.6. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234

Se plantea esta excepción en la medida en que el despacho debe verificar, antes de dictar sentencia que ponga fin al presente proceso, la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234 pues, anejo al carácter indemnizatorio de los seguros de daños como ciertamente lo es el seguro de responsabilidad civil, se tiene por expresa disposición del artículo 1111 del Código de Comercio⁴⁰ que, la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

En suma, Sin que con el planteamiento de este argumento esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

3.3.7. PAGO POR REEMBOLSO

Por último, debe precisarse que en el hipotético y remoto evento en el cual el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, aun ante la prueba de diligencia y cuidado de la Cámara de Comercio y la inexistencia de los perjuicios materiales e inmateriales solicitado, el pago que se le imponga a mi representada deberá hacerse por reembolso.

Para sustentar el argumento propuesto debe tenerse presente que mi representada concurrió al presente proceso como llamada en garantía por parte de la Cámara de Comercio de Pasto, por lo que sólo tendría obligación, en el hipotético y muy remoto caso de que se le encontrase responsable, de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta, pero no debe quedar obligado a pagarle directamente a las víctimas.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en

⁴⁰ ARTÍCULO 1111. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.”⁴¹

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufriere”

Visto lo anterior, y en la medida en que no se ejerció acción directa en contra de mi representada, en el hipotético y remoto pago que tuviese que hacer, puesto que no está acreditada la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Pasto, el mismo deberá hacerse por reembolso y no directamente.

⁴¹ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

3.3.8. GENÉRICA Y OTRAS

Con fundamento en los artículos 282 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se solicita respetuosamente condenar en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante (TERESA NOGUERA) con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

De igual forma, solicito respetuosamente con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso se ordene la citación del representante legal de la Cámara de Comercio de Pasto con el fin de que absuelva una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

5.2. TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso comedidamente solicito se decrete el siguiente testimonio:

5.2.1. Jhobani Eduardo Santacruz Erazo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962 quien puede ser citado en la dirección física calle 18 A No 10-51 Avenida Idema de la ciudad de Pasto y en el correo electrónico ges68@hotmail.com, datos tomados de la demanda ejecutiva presentada por la señora Teresa Noguera contra el declarante.

Su declaración versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró la compraventa sobre el establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA”, el registro de dicho acto de disposición en la Cámara de Comercio de Pasto y el conocimiento que tenía el declarante sobre lo actuado en los procesos ejecutivos con radicado No. 520014003003-2021-00440-00 y No. 520014189002-2019-00434-00 que se adelantaron en los Juzgados Tercero (3º) Civil Municipal y Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

la ciudad de Pasto respectivamente.

5.3. OFICIOS

Respetuosamente solicito que se oficie a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que certifique la disponibilidad de la suma asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234, ello debido a que, dicha certificación se trata de una prueba sobreviniente, pues, en el interregno que se surta entre la presente contestación y la audiencia prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suma asegurada puede sufrir varios cambios que pueden incidir en las decisiones que el despacho deba adoptar frente al llamamiento en garantía realizado a mi representada. Se solicita dicho oficio en la medida en que dicha prueba resulta ser sobreviniente y, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en el espacio de tiempo que existe entre la presente contestación de la demanda y la audiencia de pruebas puede ser que el valor disponible de la suma asegurada se haya agotado.

5.4. DOCUMENTALES

5.4.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores No. 8001084234.

5.4.2. Condiciones generales Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Directores y Administradores - D&O.

VI. ANEXOS

- 6.1. Los documentos enunciados en el acápite denominado "Documentales".
- 6.2. Poder especial.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A.

VII. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía. El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

PODER PROCESO REPARACION DIRECTA 2024-00054 DTE TERESA NOGUERA (PASTO) - MCB

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Mié 23/10/2024 15:53

Para jadmin04pso@notificacionesrj.gov.co <jadmin04pso@notificacionesrj.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

certificado (5) SFC.pdf; PODER PROCESO REPARACION DIRECTA 2024-00054 DR GUSTAVO HERRERA.pdf; 2024-00054-00 ORD- NOGUERA vs CAMARA COMERCIO.pdf;

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2024-00054-00

DEMANDANTE: TERESA NOGUERA

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. Gustavo Herrera para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo.

Cordial saludo.

MARIA CAMILA SUAREZ CONTRERAS

Abogada II Procesos Judiciales BTA

Secretaría General

#OrgulloAXACOLPATRIA

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

jadmin04pso@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA
RADICADO: 2024-00054-00
DEMANDANTE: TERESA NOGUERA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHÁ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit **No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, email notificaciones@gha.com.co las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHÁ
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá
T.P. No 39.116 del C.S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

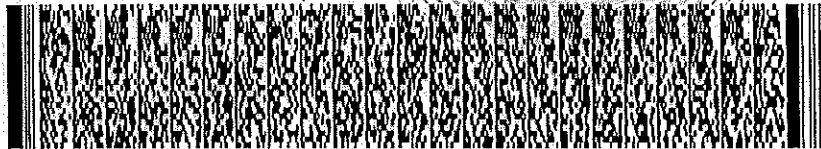
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE

Cedula

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANADA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karlo Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084234

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : DIRECTORES Y ADMINISTRADORES TEXTO COLPATRIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 26 09 2023			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES							
TOMADOR		CAMARA DE COMERCIO DE PASTO									NIT		891.280.005-1				
DIRECCIÓN		CL 18 28 84, PASTO, NARINO									TELÉFONO		7311445				
ASEGURADO		CAMARA DE COMERCIO DE PASTO									NIT		891.280.005-1				
DIRECCIÓN		CL 18 28 84, PASTO, NARINO									TELÉFONO		7311445				
BENEFICIARIO		VARIOS SEGÚN RELACIÓN									TELÉFONO						
DIRECCIÓN																	
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	10	11	2023	11	08	2023	00:00	11	08	2024	00:00	366	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CAMARA DE COMERCIO DE PASTO NIT 891.280.005-1.
Dirección del Riesgo 1 : CL 18 28 84, PASTO, NARINO.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. EXTRACONTRACTUAL
Objeto del Seguro : R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
DIRECTORES Y ADM.TEXTO COLPATRIA-PERJUICIOS A TERCEROS	2,000,000,000.00	
GASTOS DE REPRESENTACION LEGAL	2,000,000,000.00	0.00
RECLAMO CONTRA CONYUGES	2,000,000,000.00	0.00
RECLAMO EN MATERIA LABORAL	2,000,000,000.00	0.00
GASTOS DE PUBLICIDAD	200,000,000.00	100,000,000.00
RECLAMO POR PERJUICIO FINANCIERO CAUSADO POR CONTAMINAC	200,000,000.00	100,000,000.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0
CAMARA DE COMERCIO DE PASTO NIT 891.280.005-1

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A EMITE LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN: P634-0-MAYO/2017

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****2,000,000,000.00
PRIMA	\$ *****9,000,000.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****1,710,000.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****10,710,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 26 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				57256	Agencia	SEGUROS Y CONSTRUCCIONES V	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO JMMANRIQUEO

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACIÓN			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES			
TIPO DE POLIZA SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES			
CLAUSULADO APLICABLE 02/05/2023-1306-P-06-RCE/D&O/MAY/2023-D00I			
TOMADOR: CAMARA DE COMERCIO DE PASTO			
NIT: 891280005			
ASEGURADO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES DE CAMARA DE COMERCIO DE PASTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL TEXTO DEL CLAUSULADO.			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS, EL GRUPO CORPORATIVO Y LOS SOCIOS AFECTADOS POR UN EVENTO AMPARADO			
ACTIVIDAD DEL ASEGURADO 8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUÍ DESCRITA			
MODALIDAD DE COBERTURA: CLAIMS MADE O RECLAMACIONES HECHAS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.			
EXTENSIÓN TERRITORIAL: COLOMBIA			
LEGISLACION APLICABLE: COLOMBIA			
VIGENCIA: 12 MESES DE VIGENCIA COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN DESDE LAS 00:00 DEL 11 DEL 08 DEL 2023 HASTA LAS 00:00 DEL 11 DEL 08 DEL 2024			
LÍMITE ASEGURADO: LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DE RESPONSABILIDAD EN LA VIGENCIA			
1 \$ 2.000.000.000			
PRIMA ANUAL: PRIMAS ANUALES (SIN IVA)*			
1 \$ 9.000.000			
*A LOS VALORES PRESENTADOS DEBE ADICIONARSE EL IVA			
AMPAROS: TODOS LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 02/05/2023-1306-P-06-RCE/D&O/MAY/2023-D00I INCLUYENDO LOS AMPAROS ACORDADOS Y LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:			
1. AMPAROS BÁSICOS SUBLÍMITES			
AMPARO 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES. 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.2. GASTOS DE DEFENSA 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.3. REEMBOLSO AL GRUPO CORPORATIVO 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.4. RECLAMOS EN MATERIA LABORAL 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.5. GASTOS DE DEFENSA POR RECLAMACIONES DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.6. GASTOS LEGALES POR RECLAMACIONES EN RELACIÓN CON HOMICIDIO CULPOSO 5% EVENTO 10% VIGENCIA			
AMPARO 1.7. GASTOS DE DEFENSA POR CONTAMINACIÓN. 30% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.8. PERJUICIO FINANCIERO POR CONTAMINACIÓN. 5% EVENTO 10% VIGENCIA			
AMPARO 1.9. GASTOS DE DEFENSA POR MULTAS Y SANCIONES 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.10. COBERTURA EN EXCESO PARA CONSEJEROS INDEPENDIENTES - NO EJECUTIVOS. SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.11. GASTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN UNA INVESTIGACIÓN FORMAL 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.12. GASTOS POR INVESTIGACIONES INTERNAS SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.13. GASTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE IMAGEN PÚBLICA Y GASTOS DE PUBLICIDAD. 100% EVENTO/VIGENCIA			
AMPARO 1.14. GASTOS DE EXPERTOS SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.15. GASTOS DE MANEJO DE CRISIS PERSONAL. SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.16. GASTOS DE MANUTENCIÓN SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.17. GASTOS POR EVENTOS DE CRISIS SUBLIMITADO AL 5% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.18. GASTOS COMPENSATORIOS A ADMINISTRADORES SUBLIMITADO A \$30.000.000 POR PERSONA, \$100.000.000 POR EVENTO Y \$300.000.000 POR VIGENCIA			
AMPARO 1.19. GASTOS POR ACCIONES SINDICALES. SUBLIMITADO AL 50% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
AMPARO 1.20. RECLAMACIONES DE ACCIONISTAS POR CONTAMINACIÓN SUBLIMITADO AL 50% POR EVENTO Y VIGENCIA.			
2. AMPAROS OPCIONALES SUBLÍMITES			
AMPARO OPCIONAL 2.1. RECLAMOS CONTRA CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDERO O LEGATARIO. 100% EVENTO / VIGENCIA.			
AMPARO OPCIONAL 2.2. CARGOS DIRECTIVOS EN SOCIEDADES PARTICIPADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO. 100% EVENTO / VIGENCIA.			
AMPARO OPCIONAL 2.3. CARGOS DIRECTIVOS EN SOCIEDADES PARTICIPADAS. 100% EVENTO / VIGENCIA.			



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMMANRIQUEO

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACIÓN			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

AMPARO OPCIONAL 2.4. COBERTURA PARA EMPLEADOS SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL 2.5. GASTOS DE EMERGENCIA SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL 2.6. GASTOS POR EVENTO REGULATORIO CRITICO SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL 2.7. GASTOS DE EXTRADICIÓN SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL 2.8. PERIODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN 24 MESES CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DEL 100%
AMPARO OPCIONAL 2.9. PERIODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN PARA ASEGURADOS PENSIONADOS Y RETIRADOS PRIMA ADICIONAL A SER ACORDADA CON EL TOMADOR UNA VEZ SEA SOLICITADO.
AMPARO OPCIONAL 2.10. ADQUISIÓN O CREACIÓN DE SOCIEDADES FILIALES O SUBSIDIARIAS. 100% EVENTO / VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL GASTOS DE DEFENSA POR LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES SUBLIMITADO AL 10% POR EVENTO Y VIGENCIA.
AMPARO OPCIONAL COBERTURA AL GRUPO CORPORATIVO. SE EXCLUYE ESTA COBERTURA
* EL LÍMITE ASEGURADO Y/O DE RESPONSABILIDAD AQUÍ DECLARADA NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA PÓLIZA.

TEXTOS APLICABLES A AMPAROS ADICIONALES: AMPARO OPCIONAL GASTOS DE DEFENSA POR LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS DE DEFENSA DERIVADOS DE UN RECLAMO EN CONTRA DE UN ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE PERSONAS, DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PERDIDA DE USO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES, SE ACLARA QUE ESTE AMPARO ÚNICAMENTE CUBRE LOS GASTOS DE DEFENSA SIN EMBARGO EXCLUYE LOS DAÑOS Y/O LESIONES.

DEDUCIBLES:
COBERTURAS DEDUCIBLES (TODA Y CADA RECLAMACIÓN)
TODOS LOS AMPAROS SIN DEDUCIBLE
DEMÁS AMPAROS SIN DEDUCIBLE

CONDICIONES PARTICULARES:
CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DÍAS CALENDARIO
CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE AVISO DE SINIESTRO DÍAS CALENDARIO
CULPA GRAVE: LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA CULPA GRAVE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.
NOMBRAMIENTO DEL AJUSTADOR: LOS AJUSTADORES DESIGNADOS PARA LIQUIDAR LAS PÉRDIDAS SERÁN LOS SELECCIONADOS DE COMÚN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA, SEGÚN UN LISTADO DE AJUSTADORES A SER REMITIDO POR AXA COLPATRIA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.
PERIODO DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA PARA PERSONAL RETIRADO VITALICIO SEGÚN CONDICIÓN APLICABLE, ESTA COBERTURA TENDRÁ APLICABILIDAD SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN LA PÓLIZA SE ENCUENTRE VIGENTE.
PERIODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN: 24 MESES CON UNA PRIMA ADICIONAL: 100% DE LA ÚLTIMA PRIMA ANUAL, DEMÁS TÉRMINOS DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO.

RETROACTIVIDAD: AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (PUEDE REVISARSE SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA TENIDO PÓLIZAS CONTRATADAS Y CON VIGENCIA ININTERRUMPIDA)

FECHA DE VIGENCIA INICIAL: AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

EXCLUSIONES PARTICULARES: ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA FORMA AXA COLPATRIA. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 02/05/2023-1306-P-06-RCE/D&O/MAY/2023-000I, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES:
1. ADQUISICIÓN O CREACIÓN DE SOCIEDADES FILIALES O SUBSIDIARIAS MÁXIMO HASTA UN 30% DE LOS ACTIVOS SEGÚN CONDICIÓN DEL CLAUSULADO GENERAL.
2. EXCLUSIÓN RESPONSABILIDAD DEL GRUPO CORPORATIVO, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUE EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA OPCIONAL
3. SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN, RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON INVESTIGACIONES INICIADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN O CONTRALORÍA TERRITORIAL, JUICIOS Y CONDENAS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y LOS GASTOS DE DEFENSA QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS.

INFORMACIÓN DE SUSCRIPCIÓN
1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO DE FECHA
2. ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2022 - 2021
3. SINIESTRALIDAD ÚLTIMOS 3 AÑOS:
1. 2020 - 2021 \$,0
2. 2021 - 2022 \$,0
3. 2022 - 2023 \$,0

AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR O RETIRAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES COMO RESULTADO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA.

PAGO DE PRIMA: CONTADO 30 DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA

VALIDEZ DE LA OFERTA: 30 DÍAS CALENDARIO A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 Y/O HASTA EL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LO QUE SUCEDA PRIMERO Y NO REPRESENTA LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO HASTA NO RECIBIR POR ESCRITO SU ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES AQUÍ ENTREGADOS, CONFIRMANDO NO CAMBIOS MATERIALES NI SINIESTROS DIFERENTES A LOS REPORTADOS EN LA INFORMACIÓN BASE A LA PROPUESTA.
EN EL EVENTO EN QUE EXISTAN CAMBIOS MATERIALES Y/O SINIESTROS, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR O RETIRAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.

RESPALDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 100%



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMMANRIQUEO

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACIÓN			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	
INTERMEDIARIO(S): 57257 - SEGUROS Y CONSTRUCCIONES VN LTDA 100%			
NOTA: SE ACLARA QUE ESTA PROPUESTA QUEDA SUJETA A QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN BASE A LA MISMA NI SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA OFERTA HASTA LA FECHA DE LA ORDEN EN FIRME. EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS OCURRIERE, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR O RETIRAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.			
ESTA PROPUESTA NO OTORGA AMPARO ALGUNO. EL EVENTUAL AMPARO ESTÁ SUPEDITADO A LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA Y AL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA CONVENIDA, SIEMPRE QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN QUE DIO BASE A LA MISMA.			
'REMITIMOS ADJUNTO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS'.			
TEXTOS DE CLAUSULAS APLICABLES ADICIONALES AL CLAUSULADO GENERAL			
CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES ASÍ: POR AXA COLPATRIA MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL TOMADOR O ASEGURADO CON ANTELACIÓN NO MENOR A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DE ENVÍO, EN CUYO CASO DARÁ DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, LIQUIDAD A PRORRATA DEL TIEMPO NO CORRIDO. EL TOMADOR O ASEGURADO PODRÁN REVOCARLO EN CUALQUIER MOMENTO Y DARÁ DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, LIQUIDAD A PRORRATA PARA LA VIGENCIA DEL SEGURO MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA PRIMA ANUAL.			
CLÁUSULA COMPROMISORIA ' LAS PARTES ACUERDAN QUE, EN CASO DE PRESENTARSE ALGUNA CONTROVERSIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, REALIZARÁN SUS MEJORES ESFUERZOS PARA RESOLVER EN FORMA AMIGABLE SUS INCONVENIENTES O DESACUERDOS. PARA TAL EFECTO, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE CONSIDERE AFECTADA, NOTIFICARÁ POR ESCRITO A LA OTRA DE TAL SITUACIÓN. DE NO LLEGAR A UN ACUERDO, EL CONFLICTO SE RESOLVERÁ POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DESIGNADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, MEDIANTE SORTEO ENTRE LOS ÁRBITROS INSCRITOS EN LAS LISTAS QUE LLEVA DICHA CÁMARA. EL TRIBUNAL ACTUARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS: A) EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR UN (1) ÁRBITRO EN CUANTÍA MENOR A 400 SMMLV Y POR TRES (3) ÁRBITROS EN CUANTÍA SUPERIOR A 400 SMMLV. B) EL TRIBUNAL DECIDIRÁ EN DERECHO TENIENDO COMO LEY APLICABLE LA LEY COLOMBIANA. C) EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD. LAS COSTAS QUE GENERE EL ARBITRAMIENTO ESTARÁN A CARGO DE LAS DOS PARTES EN PROPORCIONES IGUALES (50% Y 50%).'			
AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES '			



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMMANRIQUEO

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT 891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO 7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT 891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO 7311445
BENEFICIARIO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN	
DIRECCIÓN		TELÉFONO

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (EN ADELANTE LA COMPAÑÍA) SERÁN LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE RECOLECTAN Y RECOLECTARÁN EN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS ESPECIALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y DE SALUD Y LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS; POR LO TANTO, AUTORIZO DE MANERA LIBRE, EXPRESA, PREVIA INEQUIVOCAL A LA COMPAÑÍA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL GRUPO AXA, O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO, PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN CUALQUIER MOMENTO, Y LLEVEN A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES COMO RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, USO, CIRCULACIÓN Y SUPRESIÓN, ENTRE OTRAS, NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES FINALIDADES: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUD(ES) DE SERVICIOS REQUERIDOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) USAR, COMPARTIR, TRANSMITIR O TRANSFERIR MIS DATOS PERSONALES A LAS MATRICES, FILIALES SUBORDINADAS DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO A SUS SOCIOS COMERCIALES O TERCEROS COMO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, NACIONALES O EXTRANJEROS, DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES EXPUESTAS. IV) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUD(ES) PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIO, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES, LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIO MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES, V) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS. PARA EFECTOS DE ESTA AUTORIZACIÓN, ENTIENDO QUE, COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN, ME ASISTEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY 1581 DE 2012 Y NORMAS QUE LA COMPLEMENTEN, EN ESPECIAL, LOS DERECHOS A CONOCER, ACTUALIZAR, RECTIFICAR, CORREGIR O SOLICITAR LA SUPRESIÓN DE MIS DATOS, Y REVOCAR LA AUTORIZACIÓN QUE HE OTORGADO PARA EL USO DE MIS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO RECOLECTADOS CON LAS FINALIDADES ARRIBA INDICADAS, ENTIENDO, NO OBSTANTE, QUE LAS FACULTADES DE SUPRESIÓN Y DE REVOCACIÓN NO APLICAN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO ESTABLECIDO. ENTIENDO ADEMÁS QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 20 DEL DECRETO 1377/13 HOY COMPILADO POR EL DECRETO 1074 DEL 2015, HE INDICADO E IDENTIFICADO A LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA O PRODUCTO ADQUIRIDO, Y QUE EN TAL VIRTUD SUS DATOS QUEDARÁN ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE LA COMPAÑÍA, Y SERÁN UTILIZADOS PARA LOS FINES PROPIOS DE LA COBERTURA Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA QUE CUBRA AL PRODUCTO CONTRATADO, Y FINALMENTE ENTIENDO QUE, PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS, LA COMPAÑÍA PONEN A MI DISPOSICIÓN COMO TITULAR LOS CANALES DE ATENCIÓN PUBLICADOS EN SU POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LA CUAL PUEDO CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://WWW.AXACOLPATRIA.CO](https://www.axacolpatria.co).

SI USTED TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN EN RELACIÓN CON ALGUNA DE LAS FINALIDADES ATRÁS MENCIONADAS, POR FAVOR COMUNÍQUESE CON NUESTRO CENTRO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN INTEGRAL AXA COLPATRIA, AL 423 57 57 EN BOGOTÁ O AL 018000 512 620 FUERA DE BOGOTÁ, O SI LO DESEA PUEDE ENVIARNOS UN CORREO ELECTRÓNICO A: SERVICIOALCLIENTE@AXACOLPATRIA.COM O A LOS DEMÁS CANALES EXPUESTOS EN NUESTRA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. '

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (EN ADELANTE LA COMPAÑÍA) SERÁN LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE RECOLECTAN Y RECOLECTARÁN EN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS ESPECIALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y DE SALUD Y LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS; POR LO TANTO, AUTORIZO DE MANERA LIBRE, EXPRESA, PREVIA INEQUIVOCAL A LA COMPAÑÍA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL GRUPO AXA, O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO, PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN CUALQUIER MOMENTO, Y LLEVEN A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES COMO RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, USO, CIRCULACIÓN Y SUPRESIÓN, ENTRE OTRAS, NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES FINALIDADES: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUD(ES) DE SERVICIOS REQUERIDOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) USAR, COMPARTIR, TRANSMITIR O TRANSFERIR MIS DATOS PERSONALES A LAS MATRICES, FILIALES SUBORDINADAS DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO A SUS SOCIOS COMERCIALES O TERCEROS COMO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, NACIONALES O EXTRANJEROS, DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES EXPUESTAS. IV) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUD(ES) PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIO, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES, LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIO MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES, V) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS. PARA EFECTOS DE ESTA AUTORIZACIÓN, ENTIENDO QUE, COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN, ME ASISTEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY 1581 DE 2012 Y NORMAS QUE LA COMPLEMENTEN, EN ESPECIAL, LOS DERECHOS A CONOCER, ACTUALIZAR, RECTIFICAR, CORREGIR O SOLICITAR LA SUPRESIÓN DE MIS DATOS, Y REVOCAR LA AUTORIZACIÓN QUE HE OTORGADO PARA EL USO DE MIS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO RECOLECTADOS CON LAS FINALIDADES ARRIBA INDICADAS, ENTIENDO, NO OBSTANTE, QUE LAS FACULTADES DE SUPRESIÓN Y DE REVOCACIÓN NO APLICAN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO ESTABLECIDO. ENTIENDO ADEMÁS QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 20 DEL DECRETO 1377/13 HOY COMPILADO POR EL DECRETO 1074 DEL 2015, HE INDICADO E IDENTIFICADO A LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA O PRODUCTO ADQUIRIDO, Y QUE EN TAL VIRTUD SUS DATOS QUEDARÁN ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE LA COMPAÑÍA, Y SERÁN UTILIZADOS PARA LOS FINES PROPIOS DE LA COBERTURA Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA QUE CUBRA AL PRODUCTO CONTRATADO, Y FINALMENTE ENTIENDO QUE, PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS, LA COMPAÑÍA PONEN A MI DISPOSICIÓN COMO TITULAR LOS CANALES DE ATENCIÓN PUBLICADOS EN SU POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LA CUAL PUEDO CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://WWW.AXACOLPATRIA.CO](https://www.axacolpatria.co).

SI USTED TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN EN RELACIÓN CON ALGUNA DE LAS FINALIDADES ATRÁS MENCIONADAS, POR FAVOR COMUNÍQUESE CON NUESTRO CENTRO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN INTEGRAL AXA COLPATRIA, AL 423 57 57 EN BOGOTÁ O AL 018000 512 620 FUERA DE BOGOTÁ, O SI LO DESEA PUEDE ENVIARNOS UN CORREO ELECTRÓNICO A: SERVICIOALCLIENTE@AXACOLPATRIA.COM O A LOS DEMÁS CANALES EXPUESTOS EN NUESTRA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. '





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084234

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
ASEGURADO	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO	NIT	891.280.005-1
DIRECCIÓN	CL 18 28 84, PASTO, NARINO	TELÉFONO	7311445
BENEFICIARIO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

FIRMA AUTORIZADA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor

Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMMANRIQUEO

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084234

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**10,710,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**10,710,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DÍAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN SEPTIEMBRE 26

DE 2023

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JMMANRIQUEO



Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Directores y Administradores - D&O

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES D&O

CONDICIONES GENERALES

SIEMPRE QUE EN ESTA **PÓLIZA** APAREZCA UN TÉRMINO, EN SINGULAR O EN PLURAL, RESALTADO EN NEGRILLA Y EN ITÁLICA, DEBERÁ ENTENDERSE SUSTITUIDO POR LA DEFINICIÓN QUE LE CORRESPONDA BAJO LA SECCIÓN NÚMERO 4, DEFINICIONES. TODOS LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS INCLUIDOS EN ESTA **PÓLIZA** TIENEN UN CARACTER MERAMENTE ENUNCIATIVO, Y POR LO TANTO, PARA DETERMINAR SU ALCANCE SE DEBERÁ REMITIR AL TEXTO INTEGRO DE LA CLÁUSULA.

AXA COLPATRIA, EN ADELANTE AXA COLPATRIA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN CONSIDERACION, AL CUESTIONARIO DE SOLICITUD Y DEMAS DOCUMENTOS ANEXOS PRESENTADOS, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y A QUE EL **TOMADOR DEL SEGURO** HA PAGADO O PROMETIDO PAGAR LA **PRIMA** INDICADA EN ESTA **PÓLIZA**, DENTRO DE LOS PLAZOS PARA ELLO EXISTENTES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y ESTE CONTRATO, CONCEDE LAS COBERTURAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA PRESENTE **PÓLIZA** Y HASTA EL **LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN** ESTABLECIDO.

MEDIANTE LA PRESENTE **PÓLIZA**, AXA COLPATRIA AMPARA AL **ASEGURADO** RESPECTO A LOS **RECLAMOS E INVESTIGACIONES FORMALES** QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ, DURANTE EL **PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA** (Y EL **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN**, SI ÉSTE ES CONTRATADO) Y POR LA **PÉRDIDA** QUE SE VIERA OBLIGADO LEGALMENTE A PAGAR EL **ASEGURADO** EN RELACIÓN CON UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, COMETIDO DURANTE EL **PERÍODO DE RETROACTIVIDAD** OTORGADO, SEGÚN SE ESTABLECE EN LAS SIGUIENTES COBERTURAS BÁSICAS U OPCIONALES Y EN LOS IMPORTES ESTABLECIDOS

PARA LAS MISMAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1. AMPAROS BÁSICOS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** INCURRIDA POR EL **ASEGURADO**, DERIVADA DE CUALQUIER **RECLAMO** QUE SE PRESENTE, EN SU CONTRA CON OCASIÓN DE UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN** EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.2. GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE DEFENSA** INCURRIDOS POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, DERIVADOS DE UN **RECLAMO** PRESENTADO EN SU CONTRA, CON OCASIÓN DE UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN**.

EN EL EVENTO EN QUE EL **ASEGURADO** SEA DECLARADO CULPABLE POR INCURRIR EN UNA CONDUCTA BAJO LA MODALIDAD DOLOSA, ESTE DEBERÁ REEMBOLSAR A AXA COLPATRIA, EL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS **GASTOS DE DEFENSA** PAGADOS.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

1.3. REEMBOLSO AL GRUPO CORPORATIVO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** ASUMIDA POR EL **GRUPO CORPORATIVO** DERIVADA DE UN

RECLAMO CONTRA DE UN **ASEGURADO** CON OCASIÓN DE UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, SIEMPRE Y CUANDO DICHA **PÉRDIDA** ESTE CUBIERTA BAJO LA PRESENTE **PÓLIZA**.

1.4. RECLAMOS EN MATERIA LABORAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** INCURRIDA POR EL **ASEGURADO**, DERIVADA DE CUALQUIER **RECLAMO EN MATERIA LABORAL** EN CONTRA DEL **ASEGURADO**.

1.5. GASTOS DE DEFENSA POR RECLAMACIONES DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE DEFENSA POR RECLAMACIONES DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL** PRESENTADAS CONTRA EL **ASEGURADO** E INCURRIDAS POR ESTE CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA

1.6. GASTOS LEGALES POR RECLAMACIONES EN RELACIÓN CON HOMICIDIO CULPOSO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS LEGALES POR RECLAMACIONES EN RELACIÓN CON HOMICIDIO CULPOSO** PRESENTADAS CONTRA EL **ASEGURADO** POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA **PÓLIZA** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA.

1.7. GASTOS DE DEFENSA POR CONTAMINACIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE DEFENSA**, INCURRIDOS POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, DERIVADOS DE UN **RECLAMO** EN SU CONTRA EN EL QUE SE ALEGUEN DAÑOS MATERIALES O LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR **CONTAMINACIÓN**.

1.8. PERJUICIO FINANCIERO POR CONTAMINACIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** CUBIERTA POR LA PRESENTE **PÓLIZA** E INCURRIDA POR UN **ASEGURADO**, EN RELACIÓN CON CUALQUIER **RECLAMO** PRESENTADO EN SU CONTRA, POR UN PERJUICIO FINANCIERO CAUSADO POR **CONTAMINACIÓN** SIEMPRE Y CUANDO EL RECLAMANTE NO HAYA SUFRIDO NINGUN DAÑO MATERIAL NI NINGUNA LESION CORPORAL CAUSADA POR DICHA **CONTAMINACIÓN**.

1.9. GASTOS DE DEFENSA POR MULTAS Y SANCIONES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE DEFENSA** INCURRIDOS POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, DERIVADOS DE UN **RECLAMO** PRESENTADO EN SU CONTRA CON OCASIÓN DE UN PROCESO CUYAS POSIBLES PENALIDADES CONSISTAN EXCLUSIVAMENTE EN SANCIONES Y/O MULTAS IMPUESTAS COMO CONSECUENCIA DE UN **ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN** COMETIDO POR EL **ASEGURADO**.

1.10. COBERTURA EN EXCESO PARA CONSEJEROS INDEPENDIENTES – NO EJECUTIVOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ POR CUENTA DEL **ASEGURADO** Y HASTA EL IMPORTE ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA **PÓLIZA**, LA PERDIDA QUE INVOLUCRE A **CONSEJEROS INDEPENDIENTES - NO EJECUTIVOS**, RESPECTO A CUALQUIER ACTO DE ADMINISTRACIÓN Y SOLO CUANDO:

- I) EL **LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN**, QUE SE ESPECIFICA EN LA CARATULA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA **PÓLIZA** SE AGOTA; O
- II) TODOS LOS OTROS SEGUROS QUE SEAN APLICABLES, YA SEAN O NO CONTRATADOS ESPECÍFICAMENTE COMO EXCESO SOBRE EL **LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN** SE AGOTEN; O
- III) TODAS LAS DEMÁS INDEMNIZACIONES POR PERDIDA QUE PUEDAN TENER **LOS CONSEJEROS**

INDEPENDIENTES – NO EJECUTIVOS HAYAN SIDO AGOTADOS.

1.11. GASTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN UNA INVESTIGACIÓN FORMAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PARTE DE LA **PÉRDIDA** INCURRIDA POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, QUE CONSTITUYA **GASTOS DE REPRESENTACION LEGAL** QUE RESULTEN DE UNA **INVESTIGACIÓN FORMAL** NOTIFICADA AL **ASEGURADO**, DURANTE LA VIGENCIA DE LA **PÓLIZA**.

1.12. GASTOS POR INVESTIGACIONES INTERNAS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PARTE DE LA **PÉRDIDA** INCURRIDA POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, QUE CONSTITUYA **GASTOS POR INVESTIGACIONES INTERNAS**, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INVESTIGACIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA AL **ASEGURADO**, DURANTE LA VIGENCIA DE LA **PÓLIZA**.

1.13. GASTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE IMAGEN PÚBLICA Y GASTOS DE PUBLICIDAD

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE IMAGEN PÚBLICA** Y LOS **GASTOS DE PUBLICIDAD** INCURRIDOS POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA

1.14. GASTOS DE EXPERTOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE EXPERTOS** INCURRIDOS POR EL **ASEGURADO** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA

1.15. GASTOS DE MANEJO DE CRISIS PERSONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **ASEGURADO** LOS **GASTOS DE MANEJO DE CRISIS PERSONAL** CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA

COLPATRIA EN LOS QUE INCURRA CON OCASIÓN DE UN RECLAMO CUBIERTO BAJO LA PRESENTE **PÓLIZA**.

1.16. GASTOS DE MANUTENCIÓN

AXA COLPATRIA PAGARÁ UN AUXILIO PARA **GASTOS DE MANUTENCIÓN** REQUERIDOS POR EL **ASEGURADO**, COMO CONSECUENCIA DE UN **RECLAMO** CUBIERTO POR ESTA **PÓLIZA**.

LA COBERTURA PROPORCIONADA AQUI PARA LOS **GASTOS DE MANUTENCIÓN** CONTINUARA HASTA POR DOCE (12) MESES A PARTIR DE LA FECHA DE INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y SOLAMENTE PARA LAS FACTURAS VENCIDAS DE ESTE PERÍODO, HACIENDO CASO OMISO DE CUALQUIER MODIFICACION EN LAS FECHAS DE EXPIRACION DE LAS FACTURAS DESPUES DE LA FECHA DE INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN O EMBARGO

AXA COLPATRIA NO SERA RESPONSABLE POR CUALQUIER **PÉRDIDA** RELACIONADA CON:

- I. GASTOS NO MENCIONADOS EXPRESAMENTE EN LA DEFINICIÓN DE **GASTOS DE MANUTENCIÓN**; O
- II. GASTOS NO AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR AXA COLPATRIA

1.17. GASTOS POR EVENTOS DE CRISIS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **GRUPO CORPORATIVO**, LOS **GASTOS POR EVENTO DE CRISIS** EN LOAS QUE INCURRA CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA, DERIVADOS DE UNA CRISIS OCURRIDA Y NOTIFICADA A LA ASEGURADORA DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA **PÓLIZA**.

1.18. GASTOS COMPENSATORIOS A ADMINISTRADORES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARA LOS **GASTOS COMPENSATORIOS A ADMINISTRADORES**, CUANDO SE GENERE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR MUTUO ACUERDO ENTRE EL

ASEGURADO Y EL **GRUPO CORPORATIVO**, COMO CONSECUENCIA DE UN **RECLAMO** CUBIERTO BAJO LA PRESENTE **PÓLIZA**.

1.19. GASTOS POR ACCIONES SINDICALES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **ASEGURADO** LOS **GASTOS POR ACCIONES SINDICALES** EN LOS QUE HAYA INCURRIDO, CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA

1.20. RECLAMACIONES DE ACCIONISTAS POR CONTAMINACIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** EN RELACIÓN CON CUALQUIER **RECLAMO** POR CONTAMINACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE UN **ASEGURADO** POR CUENTA DE UN ACCIONISTA EN NOMBRE O POR CUENTA DEL **GRUPO CORPORATIVO** DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA, O EN NOMBRE O POR CUENTA DE LOS ACCIONISTAS DEL **GRUPO CORPORATIVO** EN SU CAPACIDAD DE TALES.

2. AMPAROS OPCIONALES

2.1. RECLAMOS CONTRA CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDERO O LEGATARIO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** EN RELACIÓN CON CUALQUIER **RECLAMO** PRESENTADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA **PÓLIZA**, QUE SE HAYA HECHO EXTENSIVO CONTRA EL CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDERO O LEGATARIO DEL **ASEGURADO**, SIEMPRE Y CUANDO DICHA **PÉRDIDA** SE DERIVE DE UN **ACTO DE ADMINISTRACIÓN** DEL PROPIO **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

2.2. CARGOS DIRECTIVOS EN SOCIEDADES PARTICIPADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **ASEGURADO** QUE, A PETICIÓN DEL **GRUPO CORPORATIVO**, EJERZA UN **CARGO DIRECTIVO** EN CUALQUIER SOCIEDAD QUE TENGA LA CONSIDERACION LEGAL DE ENTIDAD SIN

ÁNIMO DE LUCRO, LA **PÉRDIDA** EN LA QUE HA INCURRIDO, DERIVADA DE UN **RECLAMO** PRESENTADO EN SU CONTRA Y QUE SE ENCUENTRE CUBIERTO POR LA PRESENTE **PÓLIZA**.

2.3. CARGOS DIRECTIVOS EN SOCIEDADES PARTICIPADAS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **ASEGURADO** QUE, A PETICIÓN DEL **GRUPO CORPORATIVO**, EJERZA UN **CARGO DIRECTIVO** EN CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA QUE FIGURE EXPRESAMENTE NOMBRADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA **PÓLIZA**, LA **PÉRDIDA** EN LA QUE HA INCURRIDO, DERIVADA DE UN **RECLAMO** PRESENTADO EN SU CONTRA Y QUE SE ENCUENTRE CUBIERTO POR LA PRESENTE **PÓLIZA**.

LA PRESENTE COBERTURA:

- I. NO SE EXTENDERÁ A LA **SOCIEDAD PARTICIPADA** NI A NINGÚN OTRO **CARGO DIRECTIVO** O EJECUTIVO, **ADMINISTRADOR**, CONSEJERO O CARGO EJECUTIVO SIMILAR DE DICHA **SOCIEDAD PARTICIPADA**, QUE NO SEA LA PERSONA NATURAL QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL **GRUPO CORPORATIVO** OSTENTE REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS, CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA **SOCIEDAD PARTICIPADA**.
- II. SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER SEGURO O INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA AL **ASEGURADO** POR EL HECHO DE EJERCER UN **CARGO DIRECTIVO** EN TAL **SOCIEDAD PARTICIPADA**, INCLUYENDO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O SEGURO DISPONIBLE O FACILITADO POR DICHA **SOCIEDAD PARTICIPADA**.
- III. SOLO SE APLICARÁ EN RELACIÓN CON LOS **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** POSTERIORES A LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD SE CONVIRTIÓ EN **SOCIEDAD PARTICIPADA**.
- IV. NO SE EXTENDERÁ A LA **PÉRDIDA** POR **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** POSTERIORES A LA FECHA EN QUE EL **ASEGURADO** DEJÓ DE SER EMPLEADO DEL **GRUPO CORPORATIVO**, O DEJÓ DE DESEMPEÑAR

EL **CARGO DIRECTIVO** POR SOLICITUD EXPRESA DEL **GRUPO CORPORATIVO**.

- V. NO SE EXTENDERÁ A LA **PÉRDIDA** RELACIONADA CON CUALQUIER **RECLAMO** FORMULADO POR, O POR CUENTA DE, LA **SOCIEDAD PARTICIPADA**, O POR UN **CARGO DIRECTIVO** O EJECUTIVO, **ADMINISTRADOR**, CONSEJERO O CARGO EJECUTIVO SIMILAR DE LA **SOCIEDAD PARTICIPADA**, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL **GRUPO CORPORATIVO** DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

2.4. COBERTURA PARA EMPLEADOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA **PÉRDIDA** EN LA QUE DEBA INCURRIR UN **EMPLEADO** DEL **GRUPO CORPORATIVO** CUANDO SEA NOMBRADO LITIS CONSORTE PASIVO, ES DECIR CODEFENDIDO EN UN **RECLAMO** PRESENTADO CONTRA UN **ASEGURADO** O CUANDO DEBA ASISTIR CON UN **ASEGURADO** COMO RESULTADO DE UNA INVESTIGACIÓN.

2.5. GASTOS DE EMERGENCIA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS DE EMERGENCIA** EN LOS QUE HAYA INCURRIDO EL **ASEGURADO**, HASTA EL IMPORTE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA **PÓLIZA**.

2.6. GASTOS POR EVENTO REGULATORIO CRÍTICO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS **GASTOS POR EVENTO REGULATORIO CRÍTICO** EN LOS QUE HAYA INCURRIDO EL **ASEGURADO**.

2.7. GASTOS DE EXTRADICIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL **ASEGURADO** LOS **GASTOS DE EXTRADICIÓN** EN LOS QUE HAYA INCURRIDO, CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AXA COLPATRIA

2.8. PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN

SI EL **TOMADOR DEL SEGURO** O AXA COLPATRIA DECIDEN TERMINAR, REVOCAR O NO RENOVAR ESTA **PÓLIZA** POR MOTIVO DISTINTO AL NO PAGO DE LA **PRIMA**, EL **TOMADOR DEL SEGURO** Y/O LOS **ASEGURADOS** PODRÁN CONTRATAR UN **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA **PÓLIZA**, Y SIEMPRE Y CUANDO EL **TOMADOR DEL SEGURO** Y/O LOS **ASEGURADOS** NO REEMPLACEN O SUBSTITUYAN ESTA **PÓLIZA**. DICHO **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** SERÁ ÚNICAMENTE APLICABLE A LOS **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN, REVOCACIÓN O NO RENOVAÇÃO DE LA **PÓLIZA**. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE ESTA CLÁUSULA OTORGA, EL **TOMADOR DEL SEGURO** Y/O LOS **ASEGURADOS** DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO AL **ASEGURADOR** SU INTENCIÓN DE CONTRATAR EL **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** Y DEBERÁN PAGAR LA **PRIMA** ADICIONAL ESTABLECIDA EN DICHAS CONDICIONES PARTICULARES, DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN, REVOCACIÓN O NO RENOVAÇÃO.

CUALQUIER **RECLAMO** PRESENTADO DURANTE EL **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** SERÁ CONSIDERADO COMO SI HUBIERA SIDO PRESENTADO DURANTE EL **PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA** INMEDIATAMENTE PRECEDENTE.

LA OFERTA DE CONDICIONES DE RENOVAÇÃO DISTINTAS A LAS VIGENTES EN EL **PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA** INMEDIATAMENTE PRECEDENTE NO SE CONSIDERARÁ COMO TERMINACIÓN, REVOCACIÓN O NO RENOVAÇÃO POR PARTE DE AXA COLPATRIA

2.9. PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN PARA ASEGURADOS PENSIONADOS Y RETIRADOS

AXA COLPATRIA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, OTORGARÁ UN **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** PARA **ASEGURADOS PENSIONADOS**

QUE SE HAYAN RETIRADO VOLUNTARIAMENTE DEL **GRUPO CORPORATIVO** SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE UN DESPIDO INDIRECTO O CON JUSTA CAUSA, DENTRO DEL **PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA** Y ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SE RENUEVE LA **PÓLIZA** EN EL MERCADO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS NI OPTE POR CONTRATAR EL **PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN** DE ESTA **PÓLIZA**.

2.10. ADQUISICIÓN O CREACIÓN DE SOCIEDADES FILIALES O SUBSIDIARIAS

SI DURANTE EL **PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA** EL **GRUPO CORPORATIVO** YA SEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE UNA O MÁS DE SUS SUBSIDIARIAS

- I. ADQUIERE ACCIONES O PARTICIPACIONES CON DERECHO A VOTO DE OTRA SOCIEDAD,
- II. CONSTITUYE OTRA SOCIEDAD, O ADQUIERE OTRA SOCIEDAD POR FUSIÓN O ABSORCIÓN, COMO RESULTADO DE LO CUAL DICHA SOCIEDAD SE CONVIERTE EN **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA**,

- A. ENTONCES DICHA **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** QUEDA INCLUIDA AUTOMÁTICAMENTE EN ESTA **PÓLIZA**, PERO SOLO EN RELACIÓN CON LOS **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** POSTERIORES A LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD SE CONVIRTIÓ EN **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA**, Y SIEMPRE Y CUANDO TAL **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** NO ESTE DOMICILIADA, O HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN CUALQUIER MERCADO DE **EEUU**, Y SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTIVOS DE TAL **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** NO EXCEDAN DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA **PÓLIZA**.

- B. EN CASO DE QUE LOS ACTIVOS DE TAL **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** EXCEDAN DE DICHO PORCENTAJE, O QUE DICHA **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** ESTÉ DOMICILIADA, O HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN CUALQUIER

MERCADO DE **EEUU**, SERÁ NECESARIO PARA SU INCLUSIÓN EN LA **PÓLIZA**:

1. QUE EL **TOMADOR DEL SEGURO** COMUNIQUE POR ESCRITO AL **ASEGURADOR** DICHA ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA,
2. QUE EL **TOMADOR DEL SEGURO** PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITE AXA COLPATRIA PARA SU EVALUACIÓN,
3. QUE AXA COLPATRIA CONFIRME POR ESCRITO LA INCLUSIÓN DE TAL **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** EN LA **PÓLIZA**, Y
4. QUE EL **TOMADOR DEL SEGURO** PAGUE LA **PRIMA** ADICIONAL QUE EN SU CASO AXA COLPATRIA DETERMINE.

3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES GENERALES

AXA COLPATRIA NO SERA RESPONSABLE DE NINGUNA **PÉRDIDA** EN RELACIÓN CON CUALQUIER **INVESTIGACIÓN FORMAL** Y/O CON CUALQUIER **RECLAMO**:

- A. **MALA FE O DOLO**: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO DE CUALQUIER LEY O NORMA VIGENTE EN QUE HAYA INTERVENIDO MALA FE O DOLO DEL **ASEGURADO**, SI UNA SENTENCIA DEFINITIVA ESTABLECE QUE EXISTIO MALA FE O DOLO EN DICHO ACTO, OMISIÓN, O INCUMPLIMIENTO.
- B. **RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES DE ADMINISTRADORES**: BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LA OBTENCIÓN DE HECHO POR PARTE DE CUALQUIER **ASEGURADO** DE CUALQUIER BENEFICIO PERSONAL, REMUNERACION, RETRIBUCION, INDEMNIZACIÓN O CUALQUIER

OTRA VENTAJA A LA QUE TAL **ASEGURADO** NO TENIA LEGALMENTE DERECHO.

CON RESPECTO A LAS EXCLUSIONES ANTERIORES A. Y B.:

- I. NINGUN ACTO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO COMETIDO POR UN **ASEGURADO** SERA IMPUTADO A NINGUN OTRO **ASEGURADO**, Y
- II. AXA COLPATRIA ADELANTARA, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA **PÓLIZA**, LOS **GASTOS DE DEFENSA**, Y/O **GASTOS DE REPRESENTACION LEGAL** Y/O **GASTOS DE PUBLICIDAD**.

C. **LESIONES A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES:**
POR:

- I. DAÑOS MORALES O TRASTORNOS EMOCIONALES (EXCEPTO PARA **RECLAMOS EN MATERIA LABORAL**)
- II. LESIONES CORPORALES, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE PERSONAS.
- III. DAÑOS, DESTRUCCION O **PÉRDIDA** DE USO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES.

ASÍ COMO LOS PERJUICIOS ECONOMICOS RESULTANTES DIRECTAMENTE DE LOS MISMOS.

- D. **CONTAMINACIÓN:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, **CONTAMINACIÓN**, EXCEPTO LO ESTABLECIDO EN LOS AMPAROS BÁSICOS 1.7 Y 1.8.
- E. **ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS:** BASADO EN, RELACIONADO CON O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LA ADQUISICION ORIGINARIA, DERIVATIVA Y TENENCIA DE LAS ACCIONES DEL PROPIO **GRUPO CORPORATIVO** O DE SU SOCIEDAD CONTROLANTE O MATRIZ CONTRAVINIENDO LO PREVISTO EN CUALQUIER LEGISLACION VIGENTE.
- F. **CIRCUNSTANCIAS O SEGUROS ANTERIORES:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACION QUE HAYA SIDO CONOCIDA O DEBIA HABER SIDO CONOCIDA POR, COMUNICADA O NOTIFICADA POR ESCRITO AL **ASEGURADO** O AL **GRUPO**

CORPORATIVO BAJO LA VIGENCIA DE CUALQUIER PÓLIZA DE LA QUE ESTA **PÓLIZA** SEA RENOVACION O REEMPLAZO O EN TODO CASO, CON ANTERIORIDAD A, LA **FECHA DE VIGENCIA INICIAL**.

- G. **RECLAMOS ANTERIORES O PENDIENTES:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, CUALQUIER **RECLAMO** EXTRAJUDICIAL, JUICIO U OTRO PROCEDIMIENTO PENDIENTE, U ORDEN, RESOLUCIÓN O SENTENCIA, DICTADA CONTRA CUALQUIER **ASEGURADO** O CONTRA EL **GRUPO CORPORATIVO**, O CONTRA CUALQUIER **SOCIEDAD PARTICIPADA** EN, O CON ANTERIORIDAD, A LA **FECHA DE VIGENCIA INICIAL**, O CUALQUIER **RECLAMO** POSTERIOR A TAL FECHA BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LOS MISMOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES, O HECHOS, CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES SUSTANCIALMENTE SIMILARES A LOS ALLI SUSTENTADOS O ALEGADOS.

- H. **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, LA PRESTACION, PRESTACIÓN DEFECTUOSA O FALTA DE PRESTACION POR PARTE DEL **ASEGURADO** Y/O DEL **GRUPO CORPORATIVO**, Y/O DE CUALQUIER **SOCIEDAD PARTICIPADA**, DE **SERVICIOS PROFESIONALES** A CLIENTES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ACTIVIDADES A SU CARGO.

IGUALMENTE SE EXCLUYE EL RECLAMO BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

- DE CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE, ERROR, U OMISIÓN COMETIDO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL MÉDICA, O
- LA FALTA DE PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO MÉDICO O PROFESIONAL

- I. **SANCIONES Y MULTAS:** DERIVADO DE SANCIONES, MULTAS Y/O OBLIGACIONES ECONOMICAS QUE NO SEAN COMO CONSECUENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE UN PERJUICIO CAUSADO A UN

TERCERO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE CUBRIRAN LOS **GASTOS DE DEFENSA** EN QUE INCURRAN LOS **ASEGURADOS** PARA DEFENDERSE EN INVESTIGACIONES O PROCESOS QUE CONLLEVEN A IMPONERLES UNA MULTA O SANCION PECUNIARIA O ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON LA COBERTURA PRINCIPAL 1.9.

J. **ASEGURADO CONTRA ASEGURADO:** PRESENTADO O MANTENIDO POR, EN NOMBRE DE, O POR MEDIO DE CUALQUIER **ASEGURADO** Y/O CUALQUIER **SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA** Y/O CUALQUIER **SOCIEDAD PARTICIPADA**, EXCEPTO:

- I. UN **RECLAMO** PRESENTADO POR UN ACCIONISTA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL **GRUPO CORPORATIVO** DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA, O
- II. UN **RECLAMO** PRESENTADO POR UN **ASEGURADO** POR CONTRIBUCION O INDEMNIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DICHO **RECLAMO** RESULTE DIRECTAMENTE DE OTRO **RECLAMO** CUBIERTO POR ESTA **PÓLIZA**, O UN **RECLAMO EN MATERIA LABORAL** PRESENTADO POR UN **ASEGURADO**.

K. **LAVADO DE DINERO:** TODA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, COMO RESULTADO DE, O EN RELACIÓN CON ALGÚN ACTO O ACTOS (O SUPUESTO ACTO O ACTOS) QUE ESTÉN EN VIOLACIÓN DE Y/O CONSTITUYAN UN DELITO O DELITOS BAJO CUALQUIER LEGISLACIÓN SOBRE **LAVADO DE DINERO** (O BAJO CUALQUIER DISPOSICIÓN Y/O NORMA O REGULACIÓN HECHA POR ALGÚN ÓRGANO O AUTORIDAD REGULADORA BAJO ESTOS TÉRMINOS).

L. **EXCLUSIÓN DE BANCARROTA E INSOLVENCIA:** RECLAMACIONES SURGIDAS DE O ATRIBUIBLES A LA BANCARROTA O **INSOLVENCIA** LIQUIDACIÓN, CESACIÓN DE PAGOS, REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA Y/O DESMONTE DEL **GRUPO CORPORATIVO**.

M. **DONACIONES Y/O COMISIONES:** POR SINIESTROS GENERADOS COMO RESULTADO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS **ASEGURADOS** A CONSECUENCIA DE O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

- I. RECONOCIMIENTO DE COMISIONES, DONACIONES O CUALESQUIERA OTRA CLASE

DE BENEFICIOS A ALGÚN AGENTE, EMPLEADO O FUNCIONARIO GUBERNAMENTAL, NACIONAL O EXTRANJERO, O A CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA O DE CUALQUIER ENTIDAD CON LA CUAL EL MISMO SE ENCUENTRE RELACIONADO;

II. RECONOCIMIENTO DE COMISIONES, DONACIONES O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE BENEFICIOS A ALGÚN AGENTE, EMPLEADO FUNCIONARIO, ACCIONISTA O DUEÑO DE CUALQUIER ENTIDAD CLIENTE DEL **GRUPO CORPORATIVO**, NACIONAL O EXTRANJERO, O A CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA O DE CUALQUIER ENTIDAD DE CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE;

III. DONATIVOS DE CUALQUIER CLASE REALIZADOS CON FINES POLÍTICOS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

N. **EMISIÓN DE VALORES/SALIDA A BOLSA:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, CUALQUIER OFERTA, EMISIÓN, O VENTA DE VALORES PUBLICA O PRIVADA, HAYA MEDIADO O NO LA PREPARACION Y EMISIÓN DE UN PROSPECTO O FOLLETO INFORMATIVO.

O. **EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS CON 25% O MÁS:** POR O POR CUENTA DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD QUE EN EL MOMENTO EN QUE POR PRIMERA VEZ SE FORMULE LA RECLAMACIÓN SEA PROPIETARIO DE O CONTROLE UN 25% O MÁS DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DEL **GRUPO CORPORATIVO** Y/O UNA O MÁS DE SUS O SUS SOCIEDADES SUBORDINADAS.

P. **EXCLUSIÓN DE GARANTÍA DE PRODUCTOS:** BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, O COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON LA ENTREGA DE CUALQUIER GARANTÍA EN LOS PRODUCTOS MANUFACTURADOS POR, O EN NOMBRE DEL **GRUPO CORPORATIVO** Y/O DE SOCIEDADES SUBORDINADAS.

Q. **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS:** QUE TENGA SU CAUSA O SEA CONSECUENCIA DE O EN CUALQUIER FORMA ESTÉ

RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL CONSUMO O LA UTILIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA, POR TERCEROS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS Y/O DISTRIBUIDOS POR EL **GRUPO CORPORATIVO** BIEN SEA DENTRO O FUERA DE SUS PREDIOS.

R. **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:** QUE RESULTEN DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CÁRACTER CONTRACTUAL QUE HAYA SIDO ADQUIRIDA TANTO POR EL **GRUPO CORPORATIVO**, Y/O PARTICIPADA Y/O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO.

S. **EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL:** QUE RESULTEN DE, TENGAN SU CAUSA EN, O SEAN CONSECUENCIA DE O ESTE RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON CUALQUIER VIOLACIÓN DE PATENTES DE INVENCION, MARCAS REGISTRADAS Y EN GENERAL DE CUALQUIER CLASE DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

T. **EXCLUSIÓN POR PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA:** QUE RESULTEN DE, TENGAN SU CAUSA EN, O SEAN CONSECUENCIA DE O ESTE RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON CUALQUIER ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA, VIOLACIÓN DE LEYES ANTIMONOPOLIO Y DUMPING.

U. **EXCLUSIÓN DE EDUCADORES:** RELACIONADO CON CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN, O, QUE SURJA DE, ATRIBUIBLE A, O, QUE DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE, TOTALMENTE O EN PARTE, CUALQUIER PRESTACIÓN, REAL O PRESUNTA, DE **SERVICIOS PROFESIONALES** O EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN, RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS COMO EDUCADORES.

ESTOS SERVICIOS INCLUIRÁN, PERO NO ESTARÁN LIMITADOS A INSTRUCCIÓN EDUCACIONAL, GUÍA DE CARRERAS, ADMINISTRACIÓN DE PENAS DISCIPLINARIAS O CORPORALES, CONSUMISMO DE ESTUDIANTES, INCLUYENDO CONTENIDO DE CLASES Y PRÁCTICAS DE NIVELACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, PRÁCTICAS Y POSICIONES DE INTEGRACIÓN O CONTRARIAS A LA

SEGREGACIÓN; INCLUYENDO MATRÍCULAS DE ESTUDIANTES O PARTICIPACIÓN EN CUALESQUIERA EVENTOS DEL DISTRITO ESCOLAR, ESCOLARES, EDUCACIONALES O EXTRACURRICULARES RELACIONADOS CON ALGÚN PROGRAMA O PLAN DE TAL INTEGRACIÓN O UNIFICACIÓN, O CUALQUIER CONSEJO OFRECIDO POR EL ASEGURADO EN CONEXIÓN CON CUALESQUIERA DE LOS ANTERIORES, O DISCRIMINACIÓN RACIAL, POLÍTICA, SEXUAL, DE EDAD, O CUALQUIER OTRA; O ACOSO, SEXUAL, O DE MANERA DIFERENTE, ABUSO FÍSICO, SEXUAL, MENTAL U OTRO, DE UN ESTUDIANTE ANTERIOR, ACTUAL O POTENCIAL, O CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN DE TALES DERECHOS CIVILES DE LOS ESTUDIANTES.

V. **EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE RIESGOS NUCLEARES:** RELACIONADO, QUE TENGAN SU CAUSA O SEAN CONSECUENCIA DE UN RIESGO NUCLEAR, REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLISIONES NUCLEARES, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

W. **EXCLUSIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL Y TERRORISMO** QUE TENGA SU CAUSA O SEA CONSECUENCIA DE O EN CUALQUIER FORMA ESTÉ RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA **PÉRDIDA** O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELAN EL CARÁCTER DE ASONADA, SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS HECHOS O DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR O USURPADO, CONFISCACIÓN, REQUISA, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN O DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL, O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE

ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIONAMIENTO SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

X. **CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SANCIONES:** AXA COLPATRIA NO OTORGARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A AXA COLPATRIA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Y. **CIBER Y DATOS:** SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA **PÓLIZA** O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA **PÓLIZA** NO SE APLICA A NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, MULTAS, SANCIONES, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, COMO RESULTADO, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER:

- ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO; O
- PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN, REPRODUCCIÓN, PÉRDIDA O ROBO DE CUALQUIER DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHS DATOS; INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO

TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.

- EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
- ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON UN ACTO CIBERNÉTICO, INCIDENTE CIBERNÉTICO O DATOS, Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON DICHA REDACCIÓN, LA REEMPLAZA.
- SI AXA COLPATRIA ALEGA QUE DEBIDO A ESTA EXCLUSIÓN LA PÉRDIDA SUFRIDA POR EL **ASEGURADO** NO ESTÁ CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA, LA CARGA DE PROBAR LO CONTRARIO RECAERÁ SOBRE EL **ASEGURADO**.

DEFINICIONES:

- SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR, INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS, PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR ÉL O CUALQUIER OTRA PARTE.
- ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DE ESTE QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
 - CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE

IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO;

- O CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

Z. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIA, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.

ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

- I. CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
- II. CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME

RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

3.2. EXCLUSIONES APLICABLES PARA EE.UU., CANADÁ Y PUERTO RICO

AXA COLPATRIA NO SERA RESPONSABLE DE NINGUNA **PÉRDIDA** EN RELACIÓN CON CUALQUIER **INVESTIGACIÓN FORMAL** Y/O CON CUALQUIER **RECLAMO**:

- A. **RECLAMACIONES DE CÁRACTER LABORAL:** DE CÁRACTER LABORAL QUE SE PRESENTEN CONTRA CUALQUIER **ASEGURADO** POR RAZÓN DE VIOLACIONES REALES O PRESUNTAS DE LEYES LABORALES O CUALQUIER OTRA NORMATIVIDAD QUE REGULE UNA RECLAMACIÓN DE CÁRACTER LABORAL EN LOS **EE.UU.** SE EXCLUYEN A SU VEZ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DE DERIVADOS DE DICHOS **RECLAMOS**, ASÍ COMO LOS DAÑOS MORALES Y LOS TRANSTORNOS EMOCIONALES.
- B. **LEY DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS - ERISA:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, CUALQUIER VIOLACIÓN REAL O PRESUNTA DE LA LEY DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE **EE.UU.** ("EMPLOYEE RETIREMENT INCOME SECURITY ACT OF 1974 - E.R.I.S.A."), DE LAS MODIFICACIONES DE ESTA LEY O CUALQUIER OTRA NORMA ANALOGA POSTERIOR VIGENTE EN LA MATERIA, YA SEA FEDERAL, ESTATAL O LOCAL.
- C. **COMISION DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - SEC:** BASADO EN, RELACIONADO CON, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, CUALQUIER VIOLACION DE LA LEY DE VALORES DE 1933 DE **EE.UU.** ("SECURITIES ACT OF 1933"), DE LA LEY DE VALORES DE 1934 DE **EE.UU.** ("SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934"), DE LAS MODIFICACIONES DE ESTAS LEYES O CUALQUIER OTRA NORMA ANALOGA POSTERIOR VIGENTE EN LA MATERIA, YA SEA FEDERAL, ESTATAL O LOCAL.

D. EXCLUSIÓN DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES: POR DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES CONFORME A LA LEY DE LOS EE.UU. O CUALQUIER OTRA JURISDICCION QUE LOS RECONOZCA, ASI COMO LA PARTE DE CUALQUIER PERDIDA QUE SEAN DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.

4. DEFINICIONES

Para los efectos de esta **Póliza** se entenderá por:

4.1. ACTO DE ADMINISTRACIÓN

Toda acción u omisión llevada a cabo, supuestamente llevada a cabo, intentada, o supuestamente intentada, con anterioridad o durante el **Período de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**. También se considerará **Acto de Administración** cualquier asunto alegado contra cualquier **Asegurado** simplemente por desempeñar un **Cargo Directivo**.

4.2. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERRELACIONADOS

Todos los **Actos de Administración** relacionados, originados y/o que sean consecuencia, directa o indirecta, de una misma causa.

4.3. ADMINISTRADOR

Funcionario del **Grupo Corporativo** que ejecuta **Actos de Administración** y aquellos establecidos como tal en el Artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

4.4. ASEGURADO

Persona natural que bajo la denominación de Director, Consejero, **Administrador**, Director General, Gerente, Representante Legal o cualquier otro equivalente, haya ostentado u ostente la calidad de miembro de la Junta Directiva, Consejo de Administración, u otros órganos de Administración del **Grupo Corporativo** y quienes ejerzan o detenten esas funciones u ostenten

poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del **Grupo Corporativo**.

Así mismo, quedan incluidos en la definición de "**Asegurado**":

- I. Aquellas personas físicas que hayan sido designadas como representantes legales de una persona jurídica mientras ejercen funciones de Consejero, **Administrador**, Director General o Gerente o cualquier otra equivalente del **Grupo Corporativo**.
- II. Los herederos, albaceas, derechohabientes o la masa sucesoral de los **Asegurados** fallecidos, así como los representantes legales o derechohabientes de los **Asegurados** legalmente incapacitados o insolventes, pero únicamente en relación con el **Reclamo** que sea consecuencia de un **Acto de Administración** de aquel **Asegurado**.
- III. Cualquier **Empleado** pasado, presente o potencial del **Grupo Corporativo**, pero únicamente en relación con **Reclamos en Materia Laboral**.
- IV. Sujeto a los términos y condiciones del Amparo Adicional 2.3, aquellas personas físicas que a petición del **Grupo Corporativo** ejerzan un **Cargo Directivo** en cualquier **Sociedad Participada** durante el ejercicio de tal **Cargo Directivo**.
- V. Los **Directores de Hecho** del grupo corporativo.
- VI. El **Fundador** del **Grupo Corporativo**.

4.5. ASEGURADO PENSIONADO

Un **Asegurado** quien ejerciendo su condición de **Administrador** del **Grupo Corporativo** adquiera la calidad de pensionado de acuerdo con la normatividad legal vigente y reconocido por la autoridad competente durante el **PERÍODO de vigencia de la Póliza**.

4.6. CARGO DIRECTIVO

Conjunto de funciones llevadas a cabo por los **Asegurados** exclusivamente en su condición de tales, según se establece en la definición de "**Asegurado**", y para **Reclamos en Materia Laboral**, exclusivamente en su condición de **Empleado** del **Grupo Corporativo**.

Sin embargo, "**Cargo Directivo**" no incluirá ninguna función de los **Asegurados** en una sociedad distinta al **Grupo Corporativo** aún si ésta solicita expresamente al **Asegurado** el desempeño de dicho cargo, salvo lo establecido en relación con los Amparos Adicionales 2.2 y 2.3.

4.7. CONTAMINACIÓN:

- I) El escape, fuga, filtración, derrame real, supuesto o potencial, de agentes **Contaminantes** en bienes muebles, inmuebles o semovientes, agua o la atmósfera; o
- II) Cualquier decisión o solicitud, voluntaria o impuesta, para que el **Asegurado** y/o el **Grupo Corporativo** examine, pruebe, haga seguimiento, limpie, retire, contenga, trate, desintoxique o neutralice los agentes **Contaminantes**; o
- III) Cualquier agresión o daño, real, supuesto o potencial, al medio ambiente, aunque no intervengan agentes **Contaminantes**.

4.8. CONTAMINANTES

Cualquier sustancia localizada en cualquier lugar del mundo que sea capaz de producir **Contaminación**. Tales sustancias incluirán, a título ilustrativo, pero no limitativo: Sólidos, líquidos, gases, irritantes térmicos, humo, vapor, hollín, ácidos, alcalinos, vertidos, sustancias químicas o materiales de desecho.

"**Contaminantes**" también incluirá cualquier otra emisión de aire, olor, aguas residuales, aceite o petróleo o productos derivados de los mismos, desechos clínicos o infecciosos, amianto o asbestos o productos derivados de los mismos, o cualquier ruido

4.9. DIRECTOR DE HECHO

Persona natural que no tiene función o cargo definido u oficial como **Administrador** o directivo de la Sociedad, pero que toma decisiones, ejerce funciones o imparte instrucciones normalmente tomadas o ejecutadas por un **Administrador** y/o un director.

4.10. EMPLEADO

Toda persona natural que se ha obligado a prestar un servicio personal al **Grupo Corporativo** bajo la continuada dependencia o subordinación a la misma, y mediante remuneración, en virtud de la existencia de un contrato de trabajo.

4.11. EE.UU.

Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, o cualquier otro territorio bajo la jurisdicción de los anteriores.

4.12. EVENTO REGULATORIO CRÍTICO

Cualquier situación que involucre la detención, arresto y apresamiento de un **Asegurado** o visita en las oficinas o dependencias del **Grupo Corporativo** por parte de una autoridad u organismo competente de carácter público o privado que regule los asuntos del **Grupo Corporativo** o de cualquier **Asegurado** durante el **Periodo de vigencia de la Póliza**. Igualmente, cuando dichas situaciones requieran la presentación, revisión, copia o confiscación de expedientes o entrevistas de cualquier **Asegurado**, así como el anuncio público de los hechos mencionados anteriormente.

4.13. FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Fecha establecida en las condiciones particulares de esta **Póliza** que corresponde a la fecha de inicio de vigencia de la primera póliza expedida por AXA COLPATRIA para el **Asegurado**.

4.14. FUNDADOR

Toda persona natural que actúe o hubiera actuado en nombre del **Grupo Corporativo** con el objeto de constituir al **Grupo Corporativo**, y/o una **Sociedad Filial o Subsidiaria**, y/o una **Sociedad Participada**, y/o una Entidad Sin Ánimo de Lucro y que sea un **Administrador** o un **Empleado** del **Grupo Corporativo**.

4.15. GASTOS COMPENSATORIOS A ADMINISTRADORES

La parte de la **Pérdida** compuesta por las sumas de dinero adicionales a los pagos a favor del **Asegurado** legalmente reconocidos por la normatividad laboral vigente.

4.16. GASTOS DE DEFENSA

La parte de la **Pérdida** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa, investigación o evaluación de un Reclamo, los gastos de apelaciones, la constitución de cauciones exigidas por las autoridades, así como los gastos necesarios para constituir las cauciones exigidas para garantizar su libertad provisional.

4.17. GASTOS DE DEFENSA POR RECLAMACIONES DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

La parte de la **Pérdida** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa, investigación o evaluación en relación con un **Reclamo** por violación real o presunta de salud ocupacional, seguridad industrial y/o riesgos profesionales siempre y cuando el **Reclamo** esté relacionado con el objeto social del **Grupo Corporativo** y que los **Gastos de Defensa** no sean satisfechos por la cobertura de los seguros de Responsabilidad Civil del **Grupo Corporativo**, según lo establecido en el Amparo 1.5.

4.18. GASTOS DE EMERGENCIA

La parte de la **Pérdida** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con

ocasión de la defensa, investigación o evaluación de un **Reclamo**, los gastos de apelaciones, la constitución de cauciones exigidas por las autoridades, así como los gastos necesarios para constituir las cauciones exigidas para garantizar su libertad provisional. Corresponderán a **Gastos de emergencia**, siempre y cuando el **Asegurado** cuente con un término igual o inferior a cinco (5) días hábiles para incurrir en un gasto cubierto por la **Póliza**, derivado de un **Reclamo** a su vez cubierto por la **Póliza** y no le sea posible obtener el consentimiento previo y por escrito de AXA COLPATRIA, según lo establecido en el Amparo Adicional 2.5.

4.19. GASTOS DE EXPERTOS

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un **Asegurado** en su nombre o del **Grupo Corporativo**, pagados a terceros e incurridos para la elaboración de informes, reportes y dictámenes a solicitud del abogado defensor del **Asegurado** siempre y cuando dichas costas, gastos y honorarios se presenten como consecuencia directa de un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza**.

4.20. GASTOS DE EXTRADICIÓN

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios, para la defensa y apelación de un proceso de extradición iniciado contra un **Asegurado**, como resultado de una imposición legal o **Investigación Formal** por parte de cualquier autoridad competente, en caso de que dichas costas, gastos y honorarios se presenten como consecuencia de un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza**, según lo establecido en el Amparo Adicional 2.7.

Gastos de Extradición también incluirá:

- I. La contratación de un abogado o firma especializada en servicios de comunicación, posicionamiento y manejo de reputación y reparación de imagen contratados para reducir un eventual perjuicio o efecto adverso, o publicidad negativa de la imagen o reputación del **Asegurado** en el proceso de extradición.

II. Los costos y gastos razonables de viaje y alojamiento de una persona (una solamente) que sea familiar del **Asegurado** para asistencia y acompañamiento del **Asegurado** en el proceso de extradición. Familiar significa padre, madre, cónyuge o socio marital, hijo o hija del **Asegurado**.

4.21. GASTOS DE MANEJO DE CRISIS PERSONAL

La parte de la **PÉRDIDA** que constituya costas, gastos y honorarios, para contratar un médico, psicólogo o similar experto en apoyo emocional, en que deba incurrir el **Asegurado** para enfrentar una crisis personal directamente causada por un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza**, según lo establecido en el Amparo 1.15.

4.22. GASTOS DE MANUTENCIÓN

La parte de la **Pérdida** que constituya gastos personales y ordinarios, que con ocasión de la incautación, confiscación, embargo, extinción del derecho de dominio de activos, no es posible su pago por parte del **Asegurado** o su Cónyuge o socio marital vigente o dependientes, y sean incurridos por el **Asegurado** desde dicha incautación, confiscación, embargo, extinción del derecho de dominio de sus activos, relacionados exclusivamente a los siguientes gastos básicos de manutención: valor de las cuotas mensuales de crédito hipotecario o arriendo de la vivienda, cuota de administración de la vivienda, servicios públicos (agua, gas, electricidad, teléfono, internet), primas de las pólizas (vida, accidentes y asistencia), educación, salud y alimentación de su cónyuge y/o Compañero permanente del **Asegurado** como está definido en la legislación aplicable, como también pensión alimentaria debida a un juicio o sentencia en firme o separación promovida por hecho público en notaria competente, según lo establecido en el Amparo 1.16.

4.23. GASTOS DE PUBLICIDAD

La parte de la **Pérdida** que constituya los gastos en los que deba incurrir el **Asegurado**, con el fin de difundir en cualquier medio de radio, prensa (ya sea

internacional, nacional, regional o local) o televisión, la conclusión de un fallo a su favor como consecuencia de un reclamo cubierto bajo esta **Póliza**.

4.24. GASTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un **Asegurado** en su nombre y que resulte personalmente obligado a pagar por los **servicios profesionales** a un tercero en relación con la comparecencia requerida de tal **Asegurado** en una **Investigación Formal** por parte de cualquier autoridad de carácter público o privado, según lo establecido en el Amparo 1.11.

4.25. GASTOS LEGALES POR RECLAMACIONES EN RELACIÓN CON HOMICIDIO CULPOSO

La parte de la **PÉRDIDA** que constituya costas, gastos y honorarios por **Reclamos** en relación con homicidio culposo y muertes ocurridas en las oficinas o dependencias del **Grupo Corporativo**, según lo establecido en el Amparo 1.6.

4.26. GASTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE LA IMAGEN PÚBLICA

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios pagados o incurridos por un Asegurado en su nombre, para la contratación de servicios profesionales externos de relaciones públicas especializados en servicios de comunicación, posicionamiento y manejo de reputación y reparación de imagen contratados para reducir un eventual perjuicio o efecto adverso, o publicidad negativa de la imagen o reputación del **Asegurado**, causado directamente por un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza**.

4.27. GASTOS POR ACCIONES SINDICALES

La parte de la **Pérdida** que constituya costos, gastos y honorarios, incurridos por el **Asegurado** y pagados a los negociadores contratados por este con el fin de llegar a un acuerdo para el cese de una huelga laboral, en caso de que dichas costas, gastos y honorarios se

presenten como consecuencia de un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza**, según lo establecido en el Amparo 1.19.

4.28. GASTOS POR EVENTOS DE CRISIS

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios necesarios y razonables de una firma de relaciones públicas designada por el **Grupo Corporativo**, para prestar los servicios de manejo de Crisis para el **Grupo Corporativo** a fin de minimizar los efectos de dicha Crisis. Así mismo, se entenderán cubiertos las impresiones, publicidad, envío de comunicaciones y demás gastos razonables incurridos por los **Asegurados** como, consecuencia de un evento de Crisis y solo durante un plazo de treinta (30) días siguientes de la notificación al **Asegurador**.

4.29. GASTOS POR EVENTO REGULATORIO CRÍTICO

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa, investigación o evaluación de un **Reclamo** por un **Evento Regulatorio Crítico**, así como los gastos necesarios para elaborar los reportes para una autoridad u organismo competente de carácter público o privado que regule los asuntos del **Grupo Corporativo** o de cualquier **Asegurado**.

4.30. GASTOS POR INVESTIGACIONES INTERNAS

La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios, para la preparación de un **Asegurado** y su comparecencia a una **Investigación Interna**, según lo establecido en el Amparo 1.12.

4.31. GRUPO CORPORATIVO

La(s) entidad(es) establecida(s) en la caratula de la **Póliza** y en el slip de condiciones particulares.

4.32. INSOLVENCIA

La situación resultante de la declaración de suspensión de pagos, el nombramiento por parte de cualquier autoridad competente de cualquier

interventor, comisario, liquidador, síndico, agente especial o cualquier otra persona que supervise, dirija, liquide o tome control de una sociedad, independientemente de la denominación legal.

4.33. INVESTIGACIÓN FORMAL

Una diligencia, investigación, procedimiento formal o administrativo instado o solicitado por primera vez durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza** por una autoridad u organismo competente que este legalmente capacitado para investigar los asuntos del **Grupo Corporativo** o de cualquier **Asegurado**.

4.34. INVESTIGACION INTERNA

Una diligencia, investigación, procedimiento formal o administrativo instado o solicitado por primera vez durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza** por el área de control interno o similar del **Grupo Corporativo**.

4.35. LAVADO DE DINERO

- I. El ocultamiento, alteración de apariencia, conversión, transferencia o retiro de bienes ilícitos (incluyendo el ocultamiento o la alteración de apariencia de su naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o de cualquier derecho relacionado); o
- II. La participación o la implicación de alguna manera en un arreglo que se sepa o se sospeche que facilita (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de bienes ilícitos por o en nombre de otra persona; o
- III. La adquisición, uso o posesión de bienes ilícitos; o
- IV. Todo acto que constituya un intento, conspiración o incitación de cometer alguno de los actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii) anteriores; o
- V. Todo acto que constituya ayude, instigue, aconseje o procure la comisión de alguno de los actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii) anteriores.).”

“bienes ilícitos significa bienes que constituyan un beneficio obtenido de, como resultado de, o en

relación con alguna conducta ilícita o que representen un beneficio tal (total o parcialmente y directa o indirectamente) que el **Asegurado** (o alguna persona o entidad actuando en su nombre) sepa o sospeche o que debiera saber o sospechar que constituye o representa tal beneficio.”

“conducta ilícita significa cualquier conducta que constituya (o constituiría) un delito en cualquier parte del mundo.”

4.36. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

La cantidad establecida en las Condiciones Particulares, de acuerdo con lo establecido en la sección de disposiciones generales, numeral 5.6.

4.37. CONSEJEROS INDEPENDIENTES – NO EJECUTIVOS

Cualquier persona natural que haya ostentado u ostente la cualidad de Asesor de la Junta Directiva o Consejo Directivo u otros órganos de administración del Grupo Corporativo y que:

- i. No ejerza ninguna función como empleado de alguna de las empresas del **Grupo Corporativo**, y
- ii. No reciba compensación en forma directa o indirecta de alguna empresa del **Grupo Corporativo** por servicios prestados como consultor o en alguna otra función que no sea como **Consejero Independiente – No Ejecutivo** del **Grupo Corporativo**.

4.38. OPERACIONES DE VALORES

Cualquier compra o venta u oferta de compra o venta de cualesquiera valores emitidos del **Tomador del Seguro** y/o de cualquier entidad incluida en las Condiciones Particulares, como **Grupo Corporativo**, y/o de cualquier **Sociedad Participada**.

4.39. PÉRDIDA

La cantidad que los **Asegurados**, se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente conforme deber legal, en relación con cualquier **Reclamo** y/o cualquier **Investigación Formal**, y por todos los **Reclamos** y/o **Investigaciones Formales**, incluyendo:

- i. Gastos de Defensa,
- ii. Gastos de Defensa por Reclamaciones de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial,
- iii. Gastos Legales por Reclamaciones en Relación con Homicidio Culposos,
- iv. Gastos de Manutención,
- v. Gastos de Extradición,
- vi. Gastos de Emergencia,
- vii. Gastos por Acciones Sindicales,
- viii. Gastos de Manejo de Crisis Personal,
- ix. Gastos de Representación Legal,
- x. Gastos de Rehabilitación de Imagen Pública y de Publicidad,
- xi. Gastos de Expertos
- xii. Gastos de Investigaciones Internas.
- xiii. Gastos por Evento Regulatorio Crítico.
- xiv. Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.

"**Pérdida**" no incluirá:

- i. Cualquier cantidad no asumida por el **Grupo Corporativo** y de la cual los Asegurados sean liberados del pago, o
- ii. Cualquier cantidad incurrida por el **Grupo Corporativo** en la investigación o evaluación de cualquier **Reclamo** por, o en nombre de, el **Grupo Corporativo**, o
- iii. Multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables, o
- iv. Salarios, incrementos salariales, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, premios,
- v. Repartición de utilidades, planes de incentivos, pensiones u otras remuneraciones laborales recibidas por un **Asegurado**.

4.40. PERÍODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN

El período establecido en las CONDICIONES PARTICULARES, de acuerdo con lo establecido en Adicional 2.8.

4.41. PERIODO DE RETROACTIVIDAD

El período establecido en las CONDICIONES PARTICULARES.

4.42. PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA

El período de vigencia de esta **Póliza** establecido en la caratula de la póliza, con sujeción a los términos y condiciones de esta.

Si este período es mayor o menor que un año, el **Límite de Indemnización** establecido en las Condiciones Particulares, constituirá el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA por dicho período.

4.43. PÓLIZA

El presente contrato de seguro cuyos términos y condiciones quedan establecidos en el presente documento. Forman parte integrante de la "**Póliza**" además de las CONDICIONES GENERALES y las CONDICIONES PARTICULARES, el cuestionario de solicitud de seguro y cuestionarios complementarios, y todos los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la **póliza**.

4.44. PRIMA

precio de la **Póliza**, establecido en la caratula de la **Póliza**. "**Prima**" no incluirá impuestos, tributos y recargos.

4.45. RECLAMO:

- i. Una solicitud de indemnización por daños y perjuicios; o
- ii. Cualquier proceso o procedimiento civil; o
- iii. Un proceso penal; o
- iv. Un proceso administrativo iniciado mediante la presentación de un pliego de cargos o de una

resolución dirigida a efectuar cualesquiera medidas de inspección.

presentado por escrito por primera vez contra cualquier **Asegurado** por un **Acto de Administración**, durante el **Período de Vigencia de la Póliza**.

Así mismo se entenderá que forman parte de un mismo **Reclamo** las apelaciones resultantes de los procesos arriba indicados.

4.46. RECLAMOS EN MATERIA LABORAL

Un **Reclamo** presentado directamente contra cualquier **Asegurado** y/o **Empleado** al servicio del **Grupo Corporativo** por o en nombre de cualquier **Empleado** presente, o ex empleado al servicio del **Grupo Corporativo**, como consecuencia real o supuesta de despido ilegal, discriminación o maltrato por razones de raza, edad, sexo o religión, maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral, desprotección laboral y cualquier otra modalidad de acoso laboral al tenor de lo establecido en cualquier ley laboral relativa a discriminación.

No constituye un **Reclamo en Materia Laboral** amparado bajo la presente **póliza** el que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo.

4.47. SERVICIOS PROFESIONALES

Aquellos servicios prestados o solicitados por el **Grupo Corporativo** bien sean, a cambio del pago de honorarios, comisiones o cualquier otra retribución monetaria; o a título gratuito.

4.48. SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA

Cualquier entidad que el **Grupo Corporativo** controle directa o indirectamente:

- i. La mayoría de los derechos de votos, o

- ii. El derecho a nombrar o revocar la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración u otros órganos de administración del **Grupo Corporativo**.

4.49. SOCIEDAD PARTICIPADA

Cualquier entidad:

- i. Sin ánimo de lucro, o
- ii. Que no sea **Sociedad Filial o Subsidiaria** y que figure expresamente nombrada en las CONDICIONES PARTICULARES, y en cuya Junta Directiva, Consejo de Administración, u otros órganos de gobierno del **Grupo Corporativo** mantenga alguna representación.

4.50. TOMADOR DEL SEGURO

La persona jurídica indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, de esta **Póliza**.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD FILIAL O SUBSIDIARIA

Si una sociedad deja de ser **Sociedad Filial o Subsidiaria** durante la vigencia de la **Póliza**, dicha **Sociedad Filial o Subsidiaria** quedará cubierta bajo el contrato de seguro hasta la fecha de terminación, revocación o no renovación de esta, pero solo en relación con los **Actos de Administración** anteriores a la fecha en que tal sociedad dejó de ser **Sociedad Filial o Subsidiaria**.

5.2. ADQUISICIÓN DEL GRUPO CORPORATIVO – CAMBIO DE CONTROL

Si durante el **Período de Vigencia de la Póliza**:

- I. El **Tomador del Seguro** se disuelve por fusión con otra entidad; o
- II. Se adquieren acciones o participaciones con derecho a voto del **Tomador del Seguro**; o

- III. El **Grupo Corporativo** entra en liquidación obligatoria, toma de posesión o intervención administrativa, liquidación forzosa administrativa, o es objeto de cualquier otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal; o
- IV. Se obtiene el control del negocio por cualquier gobierno, autoridad competente, o por funcionarios designados por los mismos;

Resultando en un cambio en:

- I. La posesión directa o indirecta de la mayoría de los derechos de voto; o
- II. El derecho de nombramiento o cese de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración, u otros órganos de administración; o
- III. El control efectivo con base en un acuerdo escrito con otros accionistas de la mayoría de los derechos de voto

Las Coberturas de esta **Póliza** continuarán hasta el vencimiento del **Período de Vigencia de la Póliza**, pero únicamente en relación con **Reclamos por Actos de Administración** anteriores a la fecha de tal fusión, adquisición, cambio de control, liquidación, toma de posesión o cualquier otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal.

El **Tomador del Seguro** deberá comunicar por escrito al **Asegurador** el acaecimiento de tal fusión, adquisición, cambio de control, liquidación o nombramiento de funcionarios designados por la autoridad competente, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se produzca, proporcionando al **Asegurador** la información que este le solicite.

5.3. ÁMBITO TERRITORIAL

La cobertura de esta **Póliza** es aplicable a los **Reclamos** presentados en los territorios establecidos en las CONDICIONES PARTICULARES, para cada uno de los amparos.

5.4. LEY Y JURISDICCIÓN

Con respecto a la interpretación, validez, cumplimiento y/o pagos de indemnizaciones bajo esta **Póliza**, el presente contrato queda sometido a la Ley Colombiana y en particular, al Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros y a la Jurisdicción Colombiana.

5.5. AMBITO TEMPORAL

La cobertura de esta **Póliza** es aplicable a los **Reclamos** presentados por primera vez contra cualquier Asegurado durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o durante el **Período Adicional de Notificación** (que se establece en caratula de la Póliza y en las Coberturas Adicionales del presente condicionado, numeral 2.8, si este período es contratado).

5.6. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El **Límite de Indemnización** representa la cantidad máxima a pagar por AXA COLPATRIA en relación con los Amparos Básicos o los Amparos Opcionales 2.1, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, siempre y cuando sean otorgados dichas coberturas, conjunta o individualmente, por cada **Período de vigencia de la Póliza** y por toda **Pérdida**, con independencia del número de **Asegurados** implicados en uno o más **Reclamos**.

En caso de establecerse cualquier sublímite, se entenderá que éste es parte integrante del **Límite de Indemnización** y no adicional al mismo.

Toda **Pérdida** derivada del mismo **Acto de Administración** y de todos los **Actos de Administración Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida**, la cual se entenderá originada durante el primer **Período de Vigencia de la Póliza** en el que el **Reclamo** se presentó por primera vez alegando tal **Acto de Administración** o **Actos de Administración Interrelacionados**.

El **Límite de Indemnización** se irá reduciendo o consumiendo conforme se vayan realizando pagos dependiendo del concepto de la **pérdida** que afecte una u otra cobertura.

A los efectos del **Límite de Indemnización**, el **Período Adicional de Notificación** (según éste se establece en la caratula de la **Póliza** o en la Condiciones Particulares y en los AMPAROS ADICIONALES, numeral 2.8.), si este período es contratado, será parte del **Período de Vigencia de la Póliza** inmediatamente precedente y no adicional al mismo. Ninguno de los Límites de Indemnización de la presente **Póliza** tendrá restablecimiento automático.

5.7. DEDUCIBLE

Si en las CONDICIONES PARTICULARES, se indica un Deducible para cualquiera de los amparos, AXA COLPATRIA únicamente estará obligado al pago de cada **Pérdida** en exceso del importe de dicho Deducible. En el caso de **Pérdida** asumida por el **Grupo Corporativo**, AXA COLPATRIA indemnizará dicha **Pérdida** bajo el Amparo 1.3 en exceso del Deducible que será asumido por el **Grupo Corporativo**.

5.8. CLAUSULA DE AUTORIZACIÓN

El **Tomador del Seguro** actuará en nombre de todos los **Asegurados** con respecto al envío y recepción de notificaciones de **Reclamo** o de cancelación o rescisión de la **Póliza**, al pago de **Primas**, a la recepción de devolución de **Primas** o pago de **Primas** que pudieran corresponder a la negociación y aceptación de anexos, y/o a cualquier otra notificación prevista en esta **Póliza** (excepto las comunicaciones relativas al **Período Adicional de Notificación**).

5.9. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN PERIODO ADICIONAL DE NOTIFICACIÓN:

Si durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o el **Período Adicional de Notificación** (según este se establece en la caratula de la **Póliza** y en la Cobertura

Adicional del presente condicionado, numeral 2.8 si este período es contratado, el **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** adquieren conocimiento o noticia de hechos o circunstancias que pudieran dar lugar a un **Reclamo**, y comunican tales hechos o circunstancias por escrito al **Asegurador** durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o el **Período Adicional de Notificación** (si este período es contratado), entonces, cualquier **Reclamo** resultante de tales hechos o circunstancias será considerado como si hubiese sido presentado durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o el **Período Adicional de Notificación** (si este período es contratado) en el que dichos hechos o circunstancias fueron comunicadas al **Asegurador** por primera vez.

5.10. DEFENSA Y ACUERDO

Sujeto a lo dispuesto en esta cláusula, será deber de los **Asegurados** y no de AXA COLPATRIA asumir la defensa y atender los **Reclamos** y/o **Investigaciones Formales** que fueran presentadas contra ellos.

AXA COLPATRIA, dentro de los términos y condiciones de la **Póliza**, y como parte integrante del **Límite de Indemnización** o como parte integrante de los límites máximos establecidos para los Amparos Básicos o Adicionales, se compromete al adelanto de los **Gastos de Defensa, Gastos por Investigaciones Internas, Gastos por Evento Regulatorio Crítico, Gastos de Expertos, Gastos de Publicidad, Gastos de Defensa por Reclamaciones de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, Gastos Legales por Reclamaciones en relación con Homicidio Culposos, Gastos de Manutención, Gastos de Extradición, Gastos de Emergencia, Gastos de Defensa por Multas y Sanciones, Gastos por Acciones Sindicales y/o Gastos de Manejo de Crisis Personal** conforme se vayan incurriendo en los mismos, y notificando al **Asegurador** de acuerdo a las instrucciones estipuladas por éste en las comunicaciones posteriores a la notificación del **Reclamo**.

En caso de ser aplicables las exclusiones A. – MALA FE O DOLO, o B. – RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES DE ADMINISTRADORES, el Asegurado estará obligado a

devolver a AXA COLPATRIA los importes pagados por anticipado, de los que trata el párrafo anterior.

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo**, y/o los **Asegurados** aceptan no transigir, conciliar o llegar a acuerdos judiciales o extrajudiciales, ni contratar **servicios profesionales** o incurrir en gastos que puedan ser objeto de cobertura de la presente **póliza**, ni asumir cualesquiera obligaciones contractuales o reconocer responsabilidad alguna respecto a cualquier **Reclamo**, sin el previo consentimiento expreso por escrito de AXA COLPATRIA, que no será denegado injustificadamente. La Compañía no asumirá responsabilidad por ninguna conciliación, acuerdo, pago de honorarios profesionales o gastos, obligación o reconocimiento de responsabilidad, a los que no haya consentido expresamente por escrito. Lo anterior salvo lo establecido en el Amparo Adicional 2.5. de **Gastos de Emergencia**.

AXA COLPATRIA tendrá el derecho y se le dará la posibilidad de participar juntamente con los **Asegurados** en la investigación y defensa, incluyendo, pero no limitadas a, la negociación de una transacción u otro acuerdo similar en relación con cualquier **Reclamo** que parezca probable estar cubierto en todo o en parte por esta **Póliza**. Sin embargo, AXA COLPATRIA no tendrá ni el deber ni la obligación de participar según se indica anteriormente.

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar al Aseguradora toda la información, asistencia y cooperación que AXA COLPATRIA solicite, y acuerdan que, en el caso de cualquier **Reclamo** y/o **Investigación Formal**, los **Asegurados** no harán nada que pueda perjudicar la posición de AXA COLPATRIA en sus derechos potenciales o reales de recobro.

5.11. INVESTIGACIÓN Y ACUERDO

AXA COLPATRIA podrá realizar cualquier investigación que estime necesaria en relación con cualquier **Reclamo** y/o **Investigación Formal** y podrá, con el consentimiento escrito del **Asegurado**, transigir en cualquier **Reclamo** que considere conveniente. Si el

Asegurado se abstiene de otorgar su consentimiento a dicha transacción, la responsabilidad de AXA COLPATRIA por toda **Pérdida** ocasionada por dicho **Reclamo** no excederá de la cantidad por la que pudo haber transigido en tal **Reclamo**, más costas, cargos y gastos devengados a la fecha en que AXA COLPATRIA propuso dicha transacción por escrito al **Asegurado**.

5.12. SUBROGACIÓN

Cuando AXA COLPATRIA realice cualquier pago en virtud de esta **Póliza**, podrá subrogarse, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del o de los **Asegurados** contra las personas responsables de la **Pérdida** pagada.

Los **Asegurados** le otorgarán al **Asegurador** el derecho de iniciar acciones judiciales en su nombre y representación, y cooperarán con AXA COLPATRIA en el inicio y trámite de estas.

El **Asegurado** no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables de la **Pérdida** y, en caso de hacerlo, perderá el derecho a la indemnización.

A petición de AXA COLPATRIA, el **Asegurado** deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

En caso de subrogación, AXA COLPATRIA tendrá preferencia frente al **Asegurado**, al **Tomador del Seguro** y al **Grupo Corporativo** para recobrar del tercero las cantidades pagadas en virtud de esta **Póliza**, de tal modo que el **Asegurado**, el **Tomador del Seguro** y el **Grupo Corporativo** renuncian a percibir el importe del Deducible, hasta tanto AXA COLPATRIA no se haya recuperado de la totalidad de la **Pérdida** pagada.

5.13. RENOVACIÓN

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar al **Asegurador**, toda la información y cooperación que este pueda necesitar, incluyendo, pero no limitándose a:

- I. La descripción del **Reclamo**, hechos o circunstancias, y
- II. La naturaleza del **Acto de Administración** causado, y
- III. La naturaleza del daño alegado o potencial, y
- IV. Los nombres de los demandantes reales o potenciales, y
- V. La forma en la que el **Asegurado** adquirió conocimiento del **Reclamo** o de tales hechos o circunstancias por primera vez.

Todas las comunicaciones bajo esta **Póliza** deberán efectuarse por escrito, excepto la relacionada con el aviso inicial del **Reclamo**, y serán efectivas en la fecha de recepción por parte de AXA COLPATRIA de tales comunicaciones por escrito en cualquiera de sus domicilios en Colombia.

Para solicitar la renovación de la **Póliza**, el **Grupo Corporativo** proporcionará al **Asegurador**, a más tardar 30 días calendario antes de la fecha de vencimiento del **Período de Vigencia de la Póliza**, el cuestionario de renovación y la información financiera y de cualquier otra índole que le sea solicitada por AXA COLPATRIA. Con base en el estudio de esta información, AXA COLPATRIA determinará los términos y condiciones para el nuevo **PERÍODO de Vigencia de la Póliza**.

5.14. MODIFICACIÓN Y CESIÓN

Ningún cambio, modificación o cesión de los derechos u obligaciones bajo esta **Póliza** serán válidos salvo cuando se hagan por anexo escrito a la misma firmado por un apoderado autorizado de AXA COLPATRIA.

5.15. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta **Póliza** terminará en la más reciente de las siguientes fechas:

- I. Al recibir AXA COLPATRIA aviso escrito de la terminación por parte del **Grupo Corporativo**, si hay notificación por escrito al **Asegurador** en los

términos del artículo 1071 del Código de Comercio colombiano,

- III. **del Seguro** enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, en los términos del artículo 1071 del Código de Comercio colombiano,
- IV. Cuando el **Período de Vigencia de la Póliza** termine, de acuerdo con lo establecido en la caratula de la **Póliza**.
- V. Cuando así sea acordado por AXA COLPATRIA y el **Grupo Corporativo**,
- VI. Por mora en el pago de la **Prima**, de conformidad con las normas vigentes en la materia.

AXA COLPATRIA queda facultado para revocar o no renovar esta póliza, salvo los casos de terminación automática en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al **Asegurado** por escrito sobre esta determinación con una anticipación según el número de días calendario indicados en la caratula de la **Póliza** por medio de carta o certificado.

II. A la terminación unilateral por parte de AXA COLPATRIA mediante noticia escrita al **Tomador** Además, devolverá al **Asegurado** la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la **Póliza** liquidada a prorrata.

5.16. OTROS SEGUROS

Cuando cualquier **Pérdida** bajo esta **Póliza** estuviera también cubierta, en todo o en parte, por otra póliza válida emitida por otro **Asegurador**, esta **Póliza** cubrirá, con sujeción a sus términos y condiciones, dicha **Pérdida** solo en la medida en que su importe sobrepase el **límite de indemnización** de dicha póliza agotado íntegramente por el pago en moneda de curso legal de pérdidas cubiertas bajo dicha póliza, y únicamente en cuanto a dicho exceso. En el caso de que tal póliza esté suscrita solamente como seguro de exceso específico por encima del **Límite de Indemnización** establecido en esta **Póliza**, la **Pérdida** será cubierta por esta **Póliza** con sujeción a sus términos y condiciones.



www.axacolpatria.co



Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C.

Líneas de atención: Bogotá (60-1) 423 57 57 • Resto del país 01 8000 512 620

#247 desde tu celular